



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2024-02-030- AP

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020230125600
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JAIRO ALONSO RINCÓN LÓPEZ
ACCIONADO: MINSITERIO DE SALUD Y OTROS
TEMAS: PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS CON OCASIÓN A LA EXPEDICION DE LA RESOLUCION No. 810 de 2021
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PACTO
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 18 de marzo de 2024, a las 9:00 a.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20753008>

DISPONE

PRIMERO. - **SEÑALAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento el día 18 de marzo de 2024, a las 9:00 a.m, a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y al Ministerio Público de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento), de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-08-411- AP
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020230060500
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: CARLOS NICOLÁS CASAS PRIETO
ACCIONADO: MINSITERIO DE SALUD Y OTROS
TEMAS: PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, Y AL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS POR LA CALIDAD DEL SERVICIOS DE AGUA POTABLE QUE SE SUMINISTRA POR PARTE DE EMSERCHÍA

ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PACTO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 29 de febrero de 2024, a las 9:00 a.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20752805>

DISPONE

PRIMERO. - **SEÑALAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento el día 29 de febrero de 2024, a las 9:00 a.m, a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y al Ministerio Público de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento), de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°.250002341000202200691-00

Demandante: SERVIR SALUD LTDA.

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad SERVIR SALUD LTDA. contra el auto de 16 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020240033200
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE SANTA FÉ
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite

El señor Harold Eduardo Sua Montaña, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral, previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Inicialmente, la demanda fue asignada por reparto al Despacho del Magistrado Doctor Rodrigo Mazabel Pinzón, que en auto del 1 de febrero de 2024 ordenó escindir la misma efectuando nueve repartos, correspondientes a cada una de las Juntas Administradoras Locales precisadas en el auto.

Mediante acta de reparto del 12 de febrero de 2024, fue asignada por reparto a este Despacho el conocimiento de la demanda correspondiente a la Junta Administradora Local de Santa Fe.

Inadmisión de la demanda

Revisada la demanda y el expediente digital, la demanda será inadmitida por las siguientes razones.

Dado que la demanda inicialmente presentada, perseguía la nulidad de la elección del Concejo de Bogotá y varias Juntas Administradoras Locales (JAL); y con la escisión de la demanda correspondió a este Despacho conocer sobre la nulidad de la elección de la Junta Administradora Local de Santa Fe, el demandante deberá indicar con precisión y, únicamente, con respecto a dicha JAL, lo siguiente.

Acto administrativo objeto de la nulidad: deberá identificarse.

Exp. No. 25000234100020240033200
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE SANTA FÉ
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmitir

Concepto de la violación: deberá señalar con precisión las normas que considera vulneradas y explicar de manera clara por qué considera que el acto demandado debe declararse nulo.

Hechos de la demanda: circunscribirlos a la Junta Administradora Local de Santa Fe.

Pruebas que pretende hacer valer: con la demanda inicialmente presentada, el demandante allegó una carpeta que contiene 136 folios, entre los cuales obran documentales relacionadas con varias Juntas Administradoras Locales y el Concejo de Bogotá.

Sin embargo, como en el presente asunto se estudiará lo relacionado con la Junta Administradora Local de Santa Fe, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, el demandante deberá indicar y allegar las pruebas que pretenda hacer valer, en relación con la señalada JAL.

Con base en lo expuesto, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia y, conforme al artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CONCEDE** a la parte demandante un término de tres (3) días para que la corrija, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020240029200
Demandante: MARTHA OROZCO Y OTRO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRAS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Rechaza demanda

Antecedentes

Los señores Martha Orozco y Julián Baracaldo Ríos, la primera actuando como delegada de ASOJUNTAS y el segundo como Tesorero de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Consuelo, interpusieron demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, previsto en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011.

La demanda se dirige contra los siguientes: Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, INFERCAL S.A.S, consorcio 2021-INCOP, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, la Contraloría Distrital de Bogotá y la Personería Distrital de Bogotá.

La parte actora considera vulnerados los siguientes derechos colectivos: goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, al goce del espacio público, seguridad y salubridad pública, libre competencia económica y acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente.

Aducen los actores que el Contrato IDU N° 1746 de 2021, de obra, ejecutado por INFERCAL S.A.S., junto con el contrato de interventoría que ejecuta el Consorcio 2021- INCOP, tiene varios frentes de obra abandonados desde agosto de 2023, en las localidades de Santa Fé, barrio El Consuelo, tramo de la Transversal 9 Bis Este

Nº 1C-43 y en el barrio Potosí, Localidad de Ciudad Bolívar.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes.

“1. Se protejan los derechos colectivos al goce del ambiente sano, la moralidad administrativa, el goce del espacio público, a la seguridad y salubridad pública, la libre competencia económica, el acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente, consagrados en el artículo 4, literal de la Ley 472 de 1998 y los que el Juez Constitucional considere conculcados por la corrupción de este contrato demandando.

2. Que en tal virtud, se ordene a Claudia López Alcaldesa Mayor, Instituto de Desarrollo Urbano-IDU INFERCAL SAS social1746@infercal.com NIT 8600583891, para que cese la vulneración o puesta en peligro del derecho al goce del ambiente sano, la moralidad administrativa, al goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública, la libre competencia económica, el acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente.

3. Que, en tal virtud, se ordene a la Personería de Bogotá, a la Veeduría Distrital, Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación, a la Contraloría de Bogotá y a la Contraloría de la República que realicen las actuaciones de investigación, auditoría y control concomitante y/o preventivo que la constitución y la legislación colombiana les obliga so pena de incurrir en omisión e sus funciones, esto, para que cese la vulneración y puesta en peligro del derecho al goce del ambiente sano, la moralidad administrativa especialmente por la rampante corrupción que abriga al contratista y a la entidad IDU, al igual que a la señora Claudia López, al goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública, la libre competencia económica, el acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente; ya que estos órganos que son los competentes para proteger a la comunidad no han hecho absolutamente nada, ni siquiera una visita fiscal o un recorrido con la gente, totalmente abandonados por los organismos de control, para proteger los derechos vulnerados a la ciudadanía y al medio ambiente, producto de la ejecución irregular del citado contrato de Obra del IDU.

4. Que se indemnice económicamente a todos y cada uno de los afectados por los daños y perjuicios padecidos durante todos estos meses (comerciantes quebrados, arrendatarios, peatones, Vehículos accidentados, Trabajadores sin pago desde agosto)

5. Que la alcaldía de Bogotá, El IDU, El contratista y la interventoría le pidan Perdón a la ciudadanía del sector por la corrupción y los perjuicios causados. Mediante evento de amplia difusión en medios y redes sociales, tenemos derecho a una buena y eficiente administración pública, no a conciertos para delinquir con los recursos de la comunidad y del estado.“

La demanda fue inicialmente presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y el conocimiento del asunto correspondió, por reparto, al

Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, que en auto del 6 de febrero de 2024 ordenó remitir el expediente, por competencia, a esta Corporación.

Mediante acta de reparto del 8 de febrero de 2024, el proceso fue asignado al Despacho sustanciador de la presente causa.

Consideraciones

La demanda se rechazará por la siguiente razón.

El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 27 de julio de 2023,¹ estableció que el juez de la acción popular carece de competencia para adoptar medidas relacionadas con los contratos estatales.

“56.- La Sala revocará:

56.1.- La decisión de <<*suspender definitivamente el contrato*>> por haber sido celebrado con causa ilícita y desviación de poder y la condena al pago de los perjuicios derivados de lo anterior. Estas son decisiones que sobrepasan la competencia del juez de la acción popular porque son consecuenciales a su anulación, sin que exista diferencia entre <<*terminar*>> un contrato y <<*suspenderlo definitivamente*>> y está probado que, desde antes de que se iniciara la acción popular, ya se había pedido la anulación del contrato; por tal razón, en el caso concreto era improcedente adoptar tal determinación.

57.- La Sala advierte, como premisa general, que el objeto de la acción popular es constatar y declarar la existencia de amenazas o vulneraciones al derecho colectivo y adoptar las decisiones dirigidas a que cese su vulneración. También resalta que, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, en los eventos en los que se incurra en actuaciones ilegales, si ellas tienen especial gravedad y trascendencia y afectan la moralidad y el patrimonio público, está plenamente justificada la intervención del juez de la acción popular para declarar la vulneración de estos derechos y adoptar las medidas dirigidas a garantizarlos. Y, toda vez que los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público también pueden resultar vulnerados cuando se incurre en actos de corrupción en la contratación estatal, es legítimo acudir a la acción popular para solicitar la adopción de medidas dirigidas a evitar su vulneración.

58.- Sin embargo, tal y como lo indicó la jurisprudencia y luego lo dispuso el legislador, el juez de la acción popular no tiene competencia para anular el contrato, lo que implica que no tiene competencia para determinar la

¹ H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023) Referencia: Acción popular Radicación:25000234100020170008302 (64048) Demandante: Procuraduría General de la Nación. Demandado: Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. y otros

existencia de las causales que conducen a esta sanción legal ni para adoptar las medidas consecuenciales a la misma. Lo anterior no permitía que el tribunal de primera instancia adoptara las decisiones que eran del resorte del juez del Contrato (que en este caso era un Tribunal de Arbitramento), ante quien se había formulado la pretensión de declarar su nulidad y adoptar las decisiones consecuenciales a tal determinación.

59.- El carácter principal y autónomo de la acción popular implica determinar cuáles son las decisiones que, desde la defensa de los derechos colectivos, pueden tomarse de manera autónoma dentro de esta acción constitucional, las cuales no pueden corresponder a la determinación y a las consecuencias de decretar su anulación. Al tribunal no le correspondía tomar disposiciones temporales o definitivas propias de la anulación del contrato, que eran de la competencia del Tribunal de Arbitramento y debían adoptarse dentro de la acción contractual que se estaba adelantando paralelamente. No le correspondía suspender provisionalmente el Contrato <<hasta tanto se dicte sentencia de acción popular o se resuelva por el Tribunal de Arbitramento la petición de nulidad del contrato>> o <<suspenderlo definitivamente>>, porque cuando se profirió sentencia de primera instancia no se había proferido el laudo arbitral. Adoptar en la acción popular disposiciones que quedaban condicionadas a la decisión del Tribunal de Arbitramento (que era el juez del contrato) reconoce que quien tiene competencia para adoptarlas es dicho juez y desconoce el carácter autónomo y principal de la acción popular.

61.- Los pronunciamientos paralelos y divergentes del juez de la acción popular y del juez del Contrato que se evidencian en el recuento de los antecedentes se habrían evitado, si el primero: (i) hubiese aplicado las normas procesales que regulan la acción popular y que están dirigidas también a impedir que en esta acción se invada la competencia de la Administración y del juez ordinario; (ii) si hubiese respetado la prohibición de pronunciarse sobre la nulidad del Contrato, que implica no referirse ni a las causales que la generan ni a sus efectos, incluyendo las restituciones a las que tiene derecho el contratista y los perjuicios derivados de la anulación.

(...)

Q.- El carácter preventivo de las acciones populares y la prohibición legal de anular contratos

130.- De manera concordante con la naturaleza de la acción popular, la jurisprudencia del Consejo de Estado había establecido, desde antes de la entrada en vigencia del CPACA, la prohibición al juez popular de decretar la nulidad de los contratos estatales y pronunciarse sobre sus efectos. Esta decisión debe adoptarse mediante la acción contractual que la ley contempla para tal fin, en la cual: (i) la legitimación por activa está limitada a las partes del contrato, a quienes demuestren interés directo y al Ministerio Público; (ii) está prevista la adopción de medidas cautelares y los requisitos para adoptarla y (iii) deben aplicarse las normas sustanciales que regulan los efectos que produce esta determinación.

131.- Las partes en el contrato estatal –así como todas las personas que derivan derechos de este– están sometidas a las normas sustanciales y procesales vigentes que disponen: (i) cuáles son las circunstancias que conducen a declarar su nulidad; (ii) cuáles de ellas pueden ser verificadas por la propia entidad para terminar unilateralmente el contrato y (iii) cuáles deben ser declaradas por el juez mediante la acción contractual. Cuando estas decisiones se toman mediante una acción que no está prevista para

tal fin, en la cual está expresamente prohibido anular los contratos estatales, se afecta el derecho fundamental al <<debido proceso>>.

(...)

133.- El mandato impuesto al juez de la acción popular en el artículo 144 del CPACA, de acuerdo con el cual *no puede anular el contrato*, no es una prohibición formal para que no pronuncie una palabra. Tal prohibición implica considerar que es el juez del contrato el que, dentro de la acción contractual regulada en la ley, tiene competencia para: (i) decretar las medidas cautelares <<*preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión*>> reguladas en el CPACA, las cuales pueden ser ordenadas <<*de urgencia*>> luego de hacer un juicio de ponderación de intereses que permita concluir <<*que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*>>; (ii) establecer si quien impetra la anulación está legitimado para hacerlo y si la pretensión se formuló oportunamente; (iii) determinar si se configuró la causal; (iv) establecer cuál parte la determinó o si fue determinada por las dos; (v) pronunciarse sobre las restituciones a las que tiene derecho el contratista; y (vi) resolver sobre los perjuicios causados con el decreto de la nulidad.

134.- Declarar la suspensión definitiva del Contrato y de sus modificaciones como consecuencia de los actos de corrupción, que fue lo que hizo en este caso el tribunal en el fallo de primera instancia, equivale a disponer su terminación anticipada, que es el efecto previsto por la ley cuando se anula un contrato de tracto sucesivo.

(...)

139.- El derecho colectivo a la moralidad administrativa fue vulnerado por los actos de corrupción ocurridos en la celebración del Contrato, como se señaló anteriormente. Pero esta consideración no le permitía al juez de la acción popular desconocer las normas legales que regulan su competencia y establecen un marco jurídico para regular la nulidad de los contratos estatales atendiendo la vinculación de su objeto con el interés general.”

(...).”

Análisis de la Sala

Los actores populares fundamentan las pretensiones en la indebida ejecución (incumplimiento) del Contrato IDU No. 1746 de 2021 (de obra); y en la primera pretensión se solicita la protección de algunos derechos colectivos que, en su criterio, han sido conculcados debido a la ocurrencia de hechos de corrupción relacionados con el contrato en mención.

Las pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos de la demanda.

“HECHOS

“1. El contrato de obra IDU N° 1746 de 2021, ejecutado pro INFERCAL SAS, junto con el contrato de interventoría que ejecuta el Consorcio 2021- INCOP ya que este nefasto contrato (sic) tiene varios frentes de obra abandonados desde agosto de 2023, en las localidades de Santa Fe en el barrio el Consuelo en el tramo de la transversal 9 bis este N° 1C-43 y en el barrio Potosí, localidad de Ciudad Bolívar.

2. Desde el 07 de julio de esta anualidad rompieron la vía y la dejaron totalmente abandonada, únicamente con dos paleteros, ahora ninguno, es tan alarmante el tema que se han venido denunciando las siguientes irregularidades y perjuicios en redes sociales.

3. El agua lluvia se empoza en el tramo de obra abandonado causando proliferación de roedores y vectores, perjudicando gravemente a la comunidad.

4. Se han presentado constantes accidentes viales producto del abandono de la obra por parte del contratista y la negligencia del IDU.

5. No se le ha pagado ni los sueldos ni la seguridad social a los trabajadores ni al personal de los frentes de obra del citado contrato, vulnerando los derechos de la comunidad y de los propios trabajadores.

6. Al parecer no han querido pagar el IVA (19%) ni los impuestos del citado contrato a la DIAN. La baya (sic) del contrato no contiene la información del contrato de la interventoría.

7. El comercio local se ha visto gravemente afectado en la disminución de sus ventas por el abandono de la obra, muy a pesar de que al contratista ya le han girado los dineros para la ejecución normal de la licitación que se ganaron y que argumentaron tener la capacidad técnica, administrativa y financiera para cumplir con los frentes de obra ¿entonces qué pasó?

8. La comunidad de Ciudad Bolívar se ha visto en la obligación de realizar protesta social en vía pública para que el contratista atienda sus llamados.

9. El día 28 de noviembre radicamos derecho de petición al IDU bajo Radicado N ° 202352602165992 del 28-11-2023, para que respondan por las vulneraciones de los derechos a la comunidad y al patrimonio público, el cual adjuntamos como soporte de esta acción legal, sin embargo, a la fecha no hemos tenido respuesta.

10. Solamente de este mega contrato se estima una pérdida económica del 45% del total de los 45.000.000.000.00 y de los 1700 millones invertidos en el tramo del consuelo, se estima una perdida 1.500 millones de pesos del Estado mediante la presentación de cobros y pagos ante el IDU, de los cuales parte se destinaría a terceras personas implicados; dinero al que efectivamente se habrían robado mediante una serie de engaños y artificios ante los funcionarios del IDU, quienes creyeron erróneamente que el aporte de recursos aprobados se destinaría al proyecto presentado y el contrato Adjudicado a "INFERCAL SAS " y no al patrimonio de los denunciados y de otras personas involucradas, como en efecto ocurrió.

11. En la JAL de Santa Fe del 19-12-2023 donde el IDU responde que ejecutaron \$1.700.000.000.00 mil setecientos millones de pesos en ese tramo, además de que hay un excesivo sobre costo en la justificación de los

pagos, son tan sinvergüenzas y descarados que también dejaron la obra abandonada y los diferentes tramos en toda la ciudad, convirtiendo este contrato de 45.000.000.000.00 no en un elefante sino en un MAMUTH Blanco, y el contratista no dio la cara, tampoco da razón la interventoría, parecerla un carrusel de contratación que viene siendo descubierto por inercia de la corrupción desbordada de esta alcaldía.

12. El día 19 de diciembre de 2023 la comunidad en su entendible desespero y abandono del estado, de sus supuestos gobernantes, tomó vías de hecho e incendió la baya (sic) del contrato de obra en el tramo del barrio el consuelo, en la transversal 9 bis este N° 1C-43 y la vía se encuentra bloqueada, empeorando aún más la situación. La supervisión del contrato y la firma interventoría Consorcio 2021- INCOP brillan por su ausencia, la comunidad es burlada e ignorada cuando desde julio viene solicitando avances y resultados.

13. La Personería de Bogotá, Veeduría Distrital, Procuraduría General de la Nación y la Contraloría de Bogotá no han hecho absolutamente nada, ni siquiera una visita fiscal o un recorrido con la gente, totalmente abandonados por los organismos de control, muy a pesar de las múltiples denuncias de la comunidad en redes sociales, las denuncias en prensa que ya son hechos notorios y las quejas que ha interpuesto la comunidad en la JAL y autoridades, ha sido como tirarle piedras al sol, por tanto acudimos a la justicia para que cese la vulneración o puesta en peligro del derecho al goce del ambiente sano, la moralidad administrativa, el goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública, la libre competencia económica, el acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente, todos violentados por la ejecución irregular del citado contrato de Obra del IDU. 1

14. Es importante señalar que estamos ante un entramado de corrupción sin precedentes en la historia de la ciudad, aún más disimulado y camuflado que el carrusel de contratación que fue denunciado en 2011, las señoras Angélica Lozano, Claudia López, con la participación de funcionarios, concejales, políticos y contratistas se propusieron liderar una organización criminal conformada por funcionarios públicos y particulares que, de común acuerdo, en los años 2020 a 2022, habrían intervenido en la viabilidad de proyectos formulados por el IDU y varias entidades del Distrito como las alcaldías locales y ante organismos del nivel central para, a través de la manipulación de contratos estatales como el que estamos denunciando, apropiarse de parte de recursos públicos, en beneficio propio y de terceros.

15. Con el poder dominante del manejo del estado, se propusieron Intervenir en la viabilidad de los contratos de Obra del IDU desde el año 2020, también en las localidades de Santa Fe, Ciudad Bolívar, Rafael Uribe Uribe, Engativá, Suba, San Cristóbal, La Candelaria, arreglando que varias personas, entre ellas, INFERCAL, lograran la ejecución de los mismos contratos con objetos similares en vigencias y entidades diferentes para apropiarse del erario público, con la participación de los gestores fiscales de los respectivos entes como el IDU, tal cual lo hizo Liliana Pardo, Inocencia Meléndez y Emilio Tapia, para entregarles las coimas a sus entonces jefes el ex alcalde y su hermano, "hoy alcaldesa, esposa y esbirros de la corrupción.

Se han dedicado todos estos años a intervenir indebidamente en los contratos de Obra y las alcaldías locales como Santa Fe, específicamente en la selección de contratistas determinados, para que con posterioridad éstos beneficiaran a los integrantes de la organización criminal. y una vez estos contratos fueron adjudicados, de los pagos realizados por el Estado

se benefician ilícitamente todos los intervinientes de la organización criminal, en especial a los gestores fiscales y sus padrinos políticos.”

La Sala observa que el estudio de los hechos planteados, relacionados en su mayoría con un posible hecho de corrupción y la presunta existencia de un “*carrusel de la contratación*”, implicaría tomar medidas con respecto a los siguientes contratos: i) Contrato IDU No. 1746 de 2021 (de obra) y ii) contrato de interventoría, en contravía de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la providencia transcrita más arriba.

Expresamente, en la providencia aludida, se dijo.

“(…) toda vez que los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público también pueden resultar vulnerados cuando se incurre en actos de corrupción en la contratación estatal, es legítimo acudir a la acción popular para solicitar la adopción de medidas dirigidas a evitar su vulneración.

Sin embargo, tal y como lo indicó la jurisprudencia y luego lo dispuso el legislador, el juez de la acción popular no tiene competencia para anular el contrato, lo que implica que no tiene competencia para determinar la existencia de las causales que conducen a esta sanción legal **ni para adoptar las medidas consecuenciales a la misma.**” (Destacado por la Sala).

Por lo tanto, este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre el asunto contractual planteado por la parte actora, porque si bien no se pide la nulidad de los contratos referidos, se solicita, finalmente, la adopción de “*medidas consecuenciales a la misma*”, lo que contraría la tesis fijada por la alta corporación de lo contencioso administrativo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentaron los señores Martha Orozco y Julián Baracaldo Ríos.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y

Exp. No. 25000234100020240029200
Demandante: MARTHA OROZCO Y OTRO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRAS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Rechaza demanda

devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020240017800

Demandante: DIEGO FERNANDO ARELLANO BELTRÁN

Demandado: CAMPO ELÍAS PRADA ORTIZ

NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda

Antecedentes

El señor Diego Fernando Arellano Beltrán, actuando a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral, previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual pretende anular la elección del señor Campo Elías Prada Ortiz como Alcalde del Municipio de Ricaurte, Cundinamarca.

Inicialmente, la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, Cundinamarca. El Juzgado Segundo Administrativo del mencionado circuito, mediante auto del 19 de diciembre de 2023, remitió por competencia el proceso a esta Corporación.

El Despacho del Magistrado Sustanciador, mediante auto del 26 de enero de 2024, inadmitió la demanda, por encontrar una falencia relacionada con la comunicación de la demanda y de sus anexos a los demandados, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Notificado el auto inadmisorio, la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en la providencia aludida.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece.

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.”.

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 26 de enero de 2024, por la falencia relacionada previamente, y se notificó por estado del 29 de enero de 2024.

El 30 de enero de 2024, la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Comunicación de la demanda y de sus anexos a los demandados, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

El artículo 162, numeral 8, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispuso.

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá.

(...)

8. Adicionado por el artículo 35, Ley 2080 de 2021. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Destacado la Sala).

En el auto inadmisorio de la demanda, se indicó lo siguiente.

“En el escrito de la demanda, la apoderada de la parte demandante sostiene que “no se envía copia de la presente demanda a la parte pasiva, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ya que en el presente caso se está solicitando como Medida Cautelar la SUSPENSION PROVISIONAL del Acto Demandado, es decir la Declaratoria de Elección del Señor CAMPO ELIAS PRADA ORTIZ, como Alcalde del municipio de Ricaurte - Cundinamarca contenida en el Formulario E-26 ALC.”.

El Despacho no comparte la interpretación de la parte actora.

La excepción frente al cumplimiento del deber procesal consistente en el envío de la demanda y de sus anexos al demandado, en forma simultánea con la presentación de la demanda, se configura en el evento de que se pidan “*medidas cautelares previas*.”

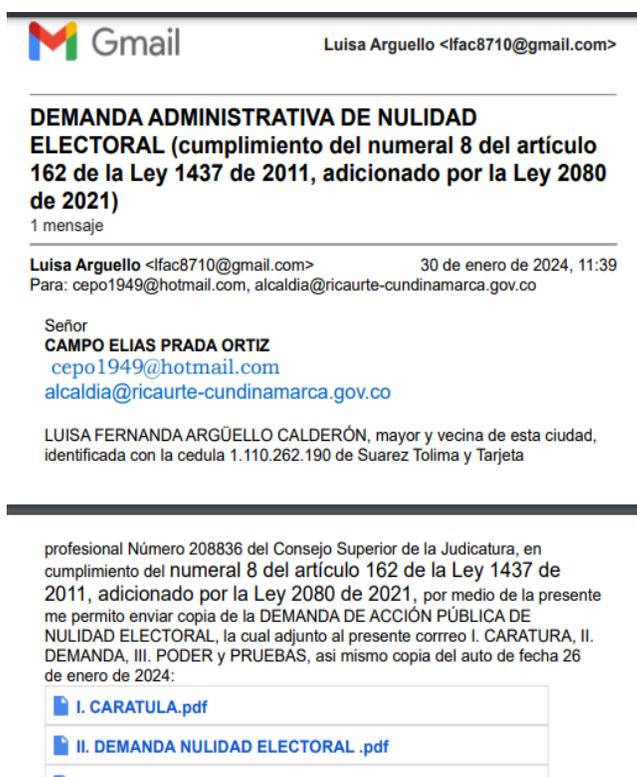
En el presente asunto la parte actora solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del acto acusado, esto es, el contenido en el formulario E-26 ALC, que no tiene el carácter de previa, pues no corresponde a aquellas cuya comunicación a la contraparte haría innane la actuación de la justicia (embargo, secuestro, etc).”

Revisado el escrito de subsanación, la parte actora indica:

“Sea lo primero aclarar, que bajo los supuestos en que se fundamentó y se estructuró la demanda no se remitió copia de la demanda, anexos al demandado por cuanto se solicitó el decreto de una medida cautelar, Conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021. Lo anterior, bajo el principio de la Buena fe.

Empero en aras, de cumplir por lo ordenado por su despacho, aplicando el principio de lealtad procesal, me permito adjuntar a este escrito constancia del cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 162 al numeral 8, donde se constata que se remite copia de la demanda, anexos, auto que inadmite la demanda de fecha 26 enero del 2024, al demandado.”

Al revisar el correo electrónico que contiene el escrito de subsanación, se observa que este contiene la demanda, sus anexos y fue enviado a los demandados el 30 de enero de 2024, como se observa a continuación.



Por lo anterior, la Sala estima que la parte demandante no atendió el requerimiento solicitado en el auto inadmisorio de la demanda, esto es, no aportó el correo

electrónico remitido a la parte demandada con copia de la demanda y de sus anexos del 18 de diciembre de 2023, fecha en la que presentó la demanda.

La parte accionante pretende suplir la falencia señalada, acreditando el envío requerido por la norma, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y a la de expedición del auto del 26 de enero de 2024, que inadmitió la demanda y advirtió dicho defecto, y no simultáneamente con la presentación de la misma, como lo exige la norma.

Cabe señalar que este mismo enunciado normativo, que exigen la remisión de la demanda a la contraparte en forma simultánea con su presentación, fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional, que la encontró ajustada a la Carta (sentencia C-522 de 2023, Magistrado ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar), al estudiar el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, con la única excepción de que dicha regla no es aplicable al trámite de la acción de tutela.

El texto del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 es el siguiente.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Apartes subrayados declarados condicionalmente exequibles).

De acuerdo con el Comunicado No. 49 de los días 28 y 29 de noviembre de 2023, expedido por la H. Corte Constitucional (aún no se tiene conocimiento de la sentencia respectiva), las siguientes fueron las razones por las cuales se declararon condicionalmente exequibles los apartes subrayados del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

“LA CORTE DECLARÓ CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES ALGUNAS EXPRESIONES DEL INCISO QUINTO DEL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 2213 DE 2022, EN LAS QUE SE ESTABLECEN CARGAS EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES RESPECTO DEL TRÁMITE DE LA ADMISIÓN DE LAS DEMANDAS, BAJO EL ENTENDIDO DE QUE TALES REGLAS NO SON APLICABLES EN LO QUE SE REFIERE AL PROCESO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Luego de recordar el propósito de la Ley 2213 de 2022, encaminado a permitir la aplicación permanente de las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020 dirigidas a imprimir celeridad en la administración de justicia a partir del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), advirtió que las expresiones demandadas sí desconocían la Constitución.

Primero, por cuanto imponían una barrera de acceso a la administración de justicia en materia de tutela. En concreto, la Corte explicó que la admisión de la acción de tutela es un asunto propio de su esencia, y que la imposición de un requisito adicional para su admisión era contraria al carácter oficioso e informal de este mecanismo. En este sentido, las medidas previstas en las expresiones acusadas del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 suponían la prevalencia del derecho formal sobre el material, por cuanto supeditaba el trámite de la tutela al cumplimiento de un requisito procesal cuya aplicación no podía ser semejante a las reglas aplicables de las demandas que se interponen en otras jurisdicciones. Segundo, ya que se vulneraba la reserva de ley estatutaria (artículo 152 superior), pues la admisibilidad es una cuestión estructural y trascendental para su trámite.

Con esto, la Corte concluyó que debía adoptar una decisión de exequibilidad condicionada, con el fin de excluir del ordenamiento jurídico la interpretación de las expresiones demandadas que hiciera extensiva su aplicación al trámite de la acción de tutela.”.

De otro lado, esta Sala advierte que la decisión tomada en el presente asunto de naturaleza electoral, sigue la misma línea jurisprudencial de la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Quinta¹, según la cual no puede mediar exigencia por parte del juez al demandante, acerca del cumplimiento del deber procesal establecido en el artículo 162, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, en aquellos eventos en los que la parte actora manifiesta que desconoce el domicilio del demandado, lo que no ocurre en el presente caso.

Dicha postura fue ratificada, mediante auto del 22 de enero de 2024², proferido por el Consejero Ponente Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, cuya decisión consistió en requerir la dirección para notificaciones electrónicas del demandado, toda vez que el demandante indicó que “*desconoce toda dirección personal de notificación del señor (...).*”.

La situación en el presente caso es diferente, pues revisada la demanda, la parte actora no manifestó que desconocía la dirección electrónica para notificaciones del demandado y, sin embargo, incumplió el deber procesal consistente en remitir copia de la demanda y de sus anexos al demandado, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

¹ H.CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicado: 25000-23-41-000-2022-01383-01 Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA Demandado: ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO – DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE) Tema: Requisitos de la demanda en forma.

² H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicación: 11001-03-28-000-2024-00026-00 Demandante: JOHN JAIRO PARRA BONOLIS Demandado: ALEXIS CUESTA – DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ - CORPOURABÁ 2024-2027 Tema: Requerimiento previo de admisión.

En consecuencia, la falencia se tiene por no subsanada, motivo por el cual se rechazará la demanda conforme al artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda que, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral presentó el señor Diego Fernando Arellano Beltrán, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente con salvamento de voto
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202400110-00

Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.S.

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad SANITAS E.P.S. S.A.S., actuando a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

"PRINCIPALES:

4.1. Se declare la **NULIDAD PARCIAL** de las siguientes comunicaciones, concretamente en lo que respecta a la negativa de la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** de reconocer y pagar a **EPS SANITAS S.A.S.** los gastos en ésta incurrió por cuenta de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de mi representada, y corresponden a **NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (959) RECOBROS** que acá se enlistan, comprendidos por MIL ÍTEMS y cuyo costo asciende a **OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOSCINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$804.854.596).**

PAQUETE	NÚMERO COMUNICACIÓN	FECHA COMUNICACIÓN
APF_RNG_1021	20221600266861	19/04/2022
APF_0521	20211600631081	5/10/2021
APF_0121	20211600197301	13/10/2021
CAPVI_0621-0721	20211601008331	10/11/2021
RE_MYT01_6G	20211600337221	30/07/2021
RE_MYT01_7G	20211600600011	28/09/2021
APF_0421	20211600570091	21/09/2021
CAPVI_0321	20211600312531	14/07/2021
CAPVI_0821	20211601075421	15/12/2021
APF_1121	20221600248241	8/04/2022
RE_MYT01_9G	20221600134601	2/03/2022
RE_EH_3G_B	20221600087591	18/02/2022
RE_EH_4G	20221600083391	17/02/2022
CAPVI_0421	20211600544561	15/09/2021
CAPVI_1021	20221600141431	4/03/2022
APF_0821	20221600088771	18/02/2022
RE_EH_3G_A	12022160008726	17/02/2022

4.2 Como consecuencia de las declaratorias de nulidad parcial precedentes, se condene a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a título de restablecimiento del derecho, reintegrar los gastos en que incurrió mi representada en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud

– POS – (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, y los cuales corresponden **OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$804.854.596)**.

4.3. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, se condene a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a título de restablecimiento del derecho, al reintegro de los gastos administrativos en que incurrió mi representada incurrió en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, cuyo costo asciende a **OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$80.485.459)** los cuales corresponden al 10% de los montos de la pretensión 4.2.

4.4 Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a pagar a favor de la convocante, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.5 Declarada la nulidad de los actos administrativos y una vez restablecido el derecho a favor de la accionante, solicito se condene en costas y al pago de agencias en derecho que se generen con ocasión a la demanda que se pretende interponer”.

Con base en una lectura de la demanda y de los actos que fueron allegados con la misma, el Despacho observa.

Cada uno de los “*paquetes*” relacionados en el cuadro transcrito, se encuentra identificado con un número de radicado, código y fecha de comunicación distintos, que detallan la cantidad de ítems, valores y estado de cada uno, esto es, corresponden a periodos de reclamación diferentes por la prestación de servicios y tecnologías en salud no financiados con la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Sin embargo, luego de verificar los anexos de la demanda, encuentra el Despacho que no obran todas las comunicaciones acusadas que fueron relacionadas en dicho cuadro, por lo que solamente se analizarán las que fueron aportadas con la demanda, cuya nulidad pretende la parte actora¹.

¹ Los siguientes paquetes y comunicaciones resaltadas fueron enlistados como demandados, no obstante, no fueron aportados como anexos de la demanda.

En relación con cada uno de dichos “paquetes” la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, emitió las comunicaciones respectivas, como se ilustra a continuación.

No. Radicado	Período de reclamación	Código del paquete	Fecha de comunicación	Estado de la reclamación												
20211600197301	18/01/2021 - 28/01/2021	APF_0121	10/05/2021	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad de items</th> <th>Valor</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>7.941</td> <td>\$3.242.162.024,09</td> <td>Aprobado</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>\$223.014,00</td> <td>Anulado</td> </tr> <tr> <td>13.268</td> <td>\$9.833.973.293,25</td> <td>No Aprobado*</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad de items	Valor	Estado	7.941	\$3.242.162.024,09	Aprobado	2	\$223.014,00	Anulado	13.268	\$9.833.973.293,25	No Aprobado*
Cantidad de items	Valor	Estado														
7.941	\$3.242.162.024,09	Aprobado														
2	\$223.014,00	Anulado														
13.268	\$9.833.973.293,25	No Aprobado*														
20211600337221	01 de abril de 2018 y el 30 de mayo de 2020	RE_MYT01_6G	30/07/2021	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad de items</th> <th>Valor</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>59</td> <td>\$5.149.407,00</td> <td>Anulado</td> </tr> <tr> <td>319.686</td> <td>\$37.332.086.065,19</td> <td>Aprobado</td> </tr> <tr> <td>389.706</td> <td>*\$52.769.627.955,00</td> <td>No Aprobado</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad de items	Valor	Estado	59	\$5.149.407,00	Anulado	319.686	\$37.332.086.065,19	Aprobado	389.706	*\$52.769.627.955,00	No Aprobado
Cantidad de items	Valor	Estado														
59	\$5.149.407,00	Anulado														
319.686	\$37.332.086.065,19	Aprobado														
389.706	*\$52.769.627.955,00	No Aprobado														
20211600600011	01 de abril de 2018 y el 30 de mayo de 2020	RE_MYT01_7G	28/09/2021	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad de items</th> <th>Valor</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>\$252.228,00</td> <td>Anulado</td> </tr> <tr> <td>219.818</td> <td>\$32.303.725.804,15</td> <td>Aprobado</td> </tr> <tr> <td>249.217</td> <td>*\$37.962.957.272,08</td> <td>No Aprobado</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad de items	Valor	Estado	2	\$252.228,00	Anulado	219.818	\$32.303.725.804,15	Aprobado	249.217	*\$37.962.957.272,08	No Aprobado
Cantidad de items	Valor	Estado														
2	\$252.228,00	Anulado														
219.818	\$32.303.725.804,15	Aprobado														
249.217	*\$37.962.957.272,08	No Aprobado														
20221600134601	01 de abril de 2018 y el 30 de mayo de 2020.	RE_MYT01_9G	02/03/2022	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad de items</th> <th>Valor</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>\$ \$ 66.378,00</td> <td>Anulado</td> </tr> <tr> <td>102.684</td> <td>\$3.830.942.130,20</td> <td>Aprobado</td> </tr> <tr> <td>65.234</td> <td>*\$2.107.727.618,26</td> <td>No Aprobado</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad de items	Valor	Estado	2	\$ \$ 66.378,00	Anulado	102.684	\$3.830.942.130,20	Aprobado	65.234	*\$2.107.727.618,26	No Aprobado
Cantidad de items	Valor	Estado														
2	\$ \$ 66.378,00	Anulado														
102.684	\$3.830.942.130,20	Aprobado														
65.234	*\$2.107.727.618,26	No Aprobado														
20221600083391	01 de abril de 2018 y el 30 de mayo de 2020	RE_EH_4G	17/02/2022	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad de items</th> <th>Valor</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2.097</td> <td>\$6.694.807.619,32</td> <td>Aprobado</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>\$7.016.814,00</td> <td>Anulado</td> </tr> <tr> <td>5.378</td> <td>*\$28.066.608.108,30</td> <td>No Aprobado</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad de items	Valor	Estado	2.097	\$6.694.807.619,32	Aprobado	8	\$7.016.814,00	Anulado	5.378	*\$28.066.608.108,30	No Aprobado
Cantidad de items	Valor	Estado														
2.097	\$6.694.807.619,32	Aprobado														
8	\$7.016.814,00	Anulado														
5.378	*\$28.066.608.108,30	No Aprobado														
20221600087261	01 de abril de 2018 y el 30 de mayo de 2020	RE_EH_3G_A	17/02/2022	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad de items</th> <th>Valor</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2.984</td> <td>\$10.829.146.722,02</td> <td>Aprobado</td> </tr> <tr> <td>0</td> <td>\$0</td> <td>Anulado</td> </tr> <tr> <td>14.610</td> <td>*\$55.380.776.989,05</td> <td>No Aprobado</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad de items	Valor	Estado	2.984	\$10.829.146.722,02	Aprobado	0	\$0	Anulado	14.610	*\$55.380.776.989,05	No Aprobado
Cantidad de items	Valor	Estado														
2.984	\$10.829.146.722,02	Aprobado														
0	\$0	Anulado														
14.610	*\$55.380.776.989,05	No Aprobado														

En este orden de ideas, la demanda deberá ser escindida por cuanto se trata de grupos de reclamación de recobro amparados cada uno por comunicaciones distintas que corresponden a diferentes actuaciones administrativas.

PAQUETE	NÚMERO COMUNICACIÓN	FECHA COMUNICACIÓN
APF_RNG_1021	20221600266861	19/04/2022
APF_0571	20211600631081	5/10/2021
APF_0121	20211600197301	13/10/2021
CAPVI_0621-0721	20211601008331	10/11/2021
RE_MYT01_6G	20211600337221	30/07/2021
RE_MYT01_7G	20211600600011	28/09/2021
APF_0421	20211600570091	21/09/2021
CAPVI_0321	20211600312531	14/07/2021
CAPVI_0821	20211601075421	15/12/2021
APF_1121	20221600248241	8/04/2022
RE_MYT01_9G	20221600134601	2/03/2022
RE_EH_3G_B	20221600087591	18/02/2022
RE_EH_4G	20221600083391	17/02/2022
CAPVI_0421	20211600544561	15/09/2021
CAPVI_1021	20221600141431	4/03/2022
APF_0821	20221600088771	18/02/2022
RE_EH_3G_A	12022160008726	17/02/2022

Por lo tanto, este Despacho inadmitirá la demanda con el fin de que la parte actora presente escritos de demanda, uno para cada comunicación, que cumpla con los requisitos de procedibilidad, oportunidad, presentación y contenido que disponen los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a la parte demandante que, tratándose del procedimiento administrativo de recobro para el reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con la UPC, deberá demandarse el acto definitivo conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1885 de 10 de mayo de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social.

De igual manera, como consecuencia de la escisión y del cumplimiento de los requisitos anteriormente indicados, el poder deberá corregirse en aplicación del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, los asuntos deberán estar determinados e identificados, especificando el objeto del poder y los actos acusados.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
A.E.A.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202400076-00

Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.S.

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad SANITAS E.P.S. S.A.S., actuando a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

"Principales:

4.1. Se declare la **NULIDAD PARCIAL** de las comunicaciones, concretamente en lo que respecta a la negativa de la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** de reconocer y pagar a **EPS SANITAS S.A.S.** los gastos en que ésta incurrió por cuenta de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación – UPC, que fueron requeridas por algunos usuarios, (...) que ascienden a **MIL CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES SEICIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.173.618.759,06).**

PAQUETE	BASE	NÚMERO COMUNICACIÓN	FECHA COMUNICACIÓN
APF_RNG_1021	CR APF RNG 1021 SANITAS	20221600266861	19/04/2022
APF_1121	CR APF_1121 SANITAS	20221600248241	8/04/2022
CAPVI_0421	CR SANITAS CAPVI_0421	20211600544561	15/09/2021
APF_0521	CR SANITAS APF_0521	20211600631081	5/10/2021
CAPVI_0621-0721	CR SANITAS CAPVI_0621_0721	20211601008331	10/11/2021
APF_0421	CR SANITAS APF_0421	20211600570091	21/09/2021
RE_MYT01_6G	SANITAS_RE_MYT01_6G	20211600337221	30/07/2021
RE_EH_3G_A	CR_RE_EH_3G_A SANITAS	12022160008726	17/02/2022
CAPVI_0321	CR SANITAS E.P.S. CAPVI_0321	20211600312531	14/07/2021
RE_MYT01_7G	CR SANITAS_RE_MYT01_7G	20211600600011	28/09/2021
APF_0121	CR EPS SANITAS APF_0121	20211600197301	13/10/2021
RE_EH_3G_B	CR_RE_EH_3G_B SANITAS	20221600087591	18/02/2022
RE_MYT01_9G	CR_RE_MYT01_9G SANITAS	20221600134601	2/03/2022
APF_0821	CR APF_0821 SANITAS	20221600088771	18/02/2022
RE_EH_4G	CR SANITAS RE_EH_4G	20221600083391	17/02/2022
CAPVI_1021	CR CAPVI_1021 SANITAS	20221600141431	4/03/2022
RE_EH_1G	CR SANITAS_RE_EH_1G	20211601029591	22/11/2021
CAPVI_0821	CR SANITAS CAPVI_0821	20211601075421	15/12/2021

4.2. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad parcial precedentes, se condene a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a título de restablecimiento del derecho, reintegrar los gastos en que incurrió mi representada en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, y los cuales corresponden a **MIL CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES SEICIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.173.618.759,06)** tal como se describe en detalle en la base de datos adjunta (**2023BASE015**) y que por su extensión, no se transcribe en este escrito.

4.3. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, se condene a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a título de restablecimiento del derecho, al reintegro de los gastos administrativos en que incurrió mi representada en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y, en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, cuyo costo asciende a **CIENTO DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$117.361.876)**, los cuales corresponden al 10% de los montos discriminados en la pretensión 4.2.

4.4. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a pagar a favor de la convocante, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.5. Declarada la nulidad de los actos administrativos y una vez restablecido el derecho a favor de la accionante, solicito se condene en costas y al pago de agencias en derecho que se generen con ocasión a la demanda que se pretende interponer.

Pretensión Subsidiaria

En el caso que no se ordene a la demandada el pago de los intereses moratorios reclamados, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la demandante.”.

Con base en una lectura de la demanda, el Despacho observa.

Cada una de las comunicaciones relacionadas en el cuadro transcrito, se encuentra identificada con una referencia denominada “paquete, base, número de

comunicación y fecha de comunicación”, que las distingue e individualiza y por ende, son independientes y diferentes.

Mediante cada una de tales comunicaciones, se indica que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, dio respuesta a las solicitudes de reconocimiento y pago por la prestación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con la Unidad de Pago por Capitacion, UPC.

En consecuencia, la demanda deberá ser escindida por cuanto cada comunicación constituye la reclamación de cobros distintos, que corresponde a la prestación de servicios realizados en periodos determinados.

Por lo tanto, la parte actora, deberá presentar escritos de demanda, uno para cada reclamación (comunicación), que cumpla con los requisitos de procedibilidad, oportunidad, presentación y contenido que disponen los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme al numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá **aportar copia de los actos que pretenda demandar y constancia de notificación de los mismos**; esta exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad en la presentación del medio de control, según lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.

Se advierte a la parte demandante que, tratándose del procedimiento administrativo de recobro para el reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con la UPC, se deberá demandar el acto definitivo conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1885 de 10 de mayo de 2018, del Ministerio de Salud y Protección Social.

De igual manera, como consecuencia de la escisión y de la subsanación de las falencias anteriormente indicadas, el poder deberá corregirse en aplicación del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, los asuntos deberán estar determinados e identificados, especificando el objeto del poder y los actos acusados.

Finalmente, al subsanar la demanda, el apoderado de la sociedad SANITAS E.P.S. S.A.S., deberá enviar de manera simultánea el escrito de subsanación a la

demandada, en los términos establecidos por el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 2500023410002024-00054-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA - META
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala procederá a rechazar la demanda instaurada en el presente medio de control por las razones que pasan a exponerse.

1. ANTECEDENTES.

1.1. De la demanda.

El Municipio de San Carlos de Guaroa - Meta, a través de su representante legal¹ presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos contra la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI por la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos ***-sin especificar cuál de los de derechos colectivos establecidos taxativamente en el ordenamiento jurídico corresponden ser para el presente caso, los derechos colectivos amenazados o violados por la acción u omisión de la accionada-***.

Según lo narrado en los hechos de la demanda, los vehículos de categoría uno (1) (automóviles, camperos y camionetas del servicio particular y/o locatarios) pertenecientes a los pobladores del municipio de San Carlos de Guaroa – Meta, así

¹ Cesar Alfonso Muñoz fungía como representante legal del municipio accionante para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día 19 de diciembre de 2023.

PROCESO No.: 2500023410002024-00054-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA - META
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

como los vehículos categoría dos (2) que prestan servicio público de transporte colectivo intermunicipal de pasajeros desde y hacia el municipio de San Carlos de Guaroa, tendrían derecho a la aplicación de una tarifa diferencial en el Peaje denominado “La Libertad” ubicado dentro del área de influencia del proyecto vial donde se encuentra instalado el peaje.

A continuación, manifiesta que los vehículos de categoría uno (1) (automóviles, camperos y camionetas del servicio particular y/o locatarios) que se movilizan por la vía que conduce desde Villavicencio a Puerto López con destino al Municipio de San Carlos de Guaroa *-entrando por la variante del alto de Pompeya-* en el Departamento del Meta tendrían que pagar un incremento sobre la tarifa diferencial pedida para los habitantes del Municipio accionante.

Por lo tanto, solicita las siguientes pretensiones:

“1. Reconocer por parte de la ANI los derechos a la igualdad de los que gozan los habitantes del Municipio de San Carlos de Guaroa, frente a los pobladores de Pompeya del Municipio de Villavicencio.

2. Ordenar a la Agencia Nacional de Infraestructura la expedición de una resolución en virtud de la cual se establezca beneficio de tarifa diferencial para vehículos de categoría 1 automóviles camperos y camionetas de servicio particular y/o locatarios que tengan residencia en el Municipio de San Carlos de Guaroa y Categoría 2 que prestan servicio público de transporte colectivo intermunicipal de pasajeros, en el peaje la libertad.

2. De igual forma se solicita el incremento de los cupos de tarifa diferencial para para vehículos de categoría 1 automóviles camperos y camionetas de servicio particular y de transporte público de pasajeros que se movilizan por la vía que de Villavicencio conduce a Puerto López y cuyo destino es el Municipio de San Carlos de Guaroa, entrando por la variante del alto de Pompeya en el Departamento del Meta.

3. Ordenar a la misma entidad hacer las respectivas apropiaciones presupuestales a fin de darle pleno y estricto cumplimiento a los numerales anteriores” SIC

1.2. Inadmisión de la demanda

PROCESO No.: 2500023410002024-00054-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA - META
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En el caso bajo examen, la Sala advierte que, el magistrado sustanciador, mediante auto de veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024) fundamentó su decisión de inadmisión de la demanda en el incumplimiento de los siguientes requisitos:

- (i) Lo establecido en el numeral 4° del artículo 161 del C.P.A.C.A. consistente en el requisito de constitución en renuencia de la accionada, de manera previa a la presentación de la demanda.
- (ii) Lo establecido en los literales a), b), e), y f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 que refiere la indicación del derecho interés colectivo amenazado o volado; la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; las pruebas que pretenda hacer valer; y las direcciones para notificaciones.
- (iii) Lo establecido en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a las autoridades demandadas.

Para lo anterior, se le otorgó un término de tres (3) días al demandante, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio, so pena de rechazo de la demanda.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El auto inadmisorio fue notificado mediante anotación en estado electrónico de esta Corporación el día cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). El término para subsanar la demanda vencía el ocho (8) de febrero de la misma anualidad.

A la fecha, el accionante no presentó escrito de subsanación ni hizo pronunciamiento alguno, por lo que la demanda deberá ser rechazada en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998:

PROCESO No.: 2500023410002024-00054-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA - META
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“Art. 20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciera, el juez la rechazará.” (Resaltado por la Sala).

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda de la referencia formulada por el Municipio de San Carlos de Guaroa - Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** y **DÉJESE INACTIVO** en el sistema SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

Firmado electrónicamente

CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-01709-00.
Demandante: E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD
S.A. S.O.S.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD - ADRES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la E.P.S. Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S., por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad del Acto Administrativo contenido en la **comunicación No. 202343000700561 de 5 de julio de 2023**, por medio de las cuales Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, no le aprobó 2.393 ítems por valor de \$2'752.505.620, dentro del resultado del proceso de verificación y control para el reconocimiento de los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC.

Sobre el particular, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

La Corte Constitucional, mediante Auto 389 de 2021, realizó el cambio de postura respecto a la asignación de conocimiento de las controversias relacionadas con recobros de servicios prestados en salud no incluidos en el PBS (antes POS) por las diferentes EPS al Estado, adjudicando la jurisdicción y competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para lo cual determinó que respecto de la ADRES **la comunicación de aceptación o rechazo del pago de dichos servicios constituyen un verdadero acto administrativo**, así:

*"36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

*37. Adicionalmente, es posible considerar que **en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.***

*Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos^[65], **al proferir la comunicación referida** (supra 36), **la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la***

posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo^[66]. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Tesis que posteriormente reafirmó en el Auto 1942 del 23 de agosto de 2023, así:

*"los procedimientos de recobro son expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, de manera que su control debe estar a cargo de la jurisdicción contencioso-administrativa. Del otro, el procedimiento del recobro **no es un simple cobro de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES** consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad, en el que, además, **es posible considerar que expide actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación. Circunstancias que demuestran que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas**".*

La Corte, en dicha providencia, estableció reglas de transición aplicables por el cambio jurisprudencial, en aras de evitar la imposición de cargas adicionales gravosas a las entidades demandantes y no vulnerar sus derechos al acceso a la administración de justicia al debido proceso y a las garantías de la confianza legítima, la seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial, así:

*"56. Así, como se ha indicado, **el actual auto únicamente pretende adoptar unas medidas con carácter excepcional y temporal que faciliten la implementación o adaptación al cambio de precedente a los sujetos procesales que obraron bajo la confianza legítima de que sus decisiones se ajustaban a la línea jurisprudencial vigente y que eventualmente desconocen el cambio que introdujo el Auto 389 de 2021.***

57. De acuerdo con lo expuesto, es necesario fijar unas reglas de transición para un **universo determinado de casos**, es decir, las demandas que:

(...)

(e) Se inicien hasta seis (6) meses después de la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive.

(...)

72. **Sobre este punto, se precisa que el ingreso a la transición depende de la fecha de presentación de la demanda.** Así, en los casos identificados con el literal a, el momento que se debe considerar es la expedición del Auto 389 de 2021. Los asuntos b atienden el mismo momento, así como la fecha de la presente decisión. Los procesos c enmarcan las demandas formuladas con posterioridad al Auto 389 y que fueron inadmitidas o rechazadas a la fecha de expedición de este auto. Los casos d se refieren a las demandas que se formularon con posterioridad al Auto 389 y que se encuentran actualmente en trámite y, finalmente, **los trámites son todos aquellos procesos que se inicien hasta 6 meses después de la certificación que realice el Consejo Superior de la Judicatura.**

(...)

Reglas de transición

79. Realizadas las anteriores consideraciones y precisiones, la Sala Plena establece las siguientes **reglas de transición** para el universo de casos señalado en el fundamento 57 de este auto:

i) Agotamiento de los recursos administrativos obligatorios como requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...)

86. Así las cosas, habida cuenta que en el procedimiento descrito ante la ADRES no tiene cabida el recurso de apelación -único obligatorio-, la Sala Plena determina que, siguiendo el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, el requisito de agotar previamente los recursos obligatorios no aplica frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas contra la ADRES con la finalidad de obtener el recobro

judicial por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud. En otras palabras, **el trámite administrativo de recobros descrito no contempla la posibilidad de presentar recursos frente a las determinaciones de la ADRES, sino que únicamente regula un mecanismo de objeción de la decisión que, además, es potestativo para la entidad^[78]. De ahí que resulte evidente que en el marco de ese procedimiento administrativo especial no existen mecanismos obligatorios. Asimismo, que las autoridades judiciales no deben exigir que se adelante el trámite de objeción ante la ADRES (ni ningún otro recurso adicional) para que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sea admitido.**

(...)

iii) Contabilización de términos de caducidad del medio de control

98. En el presente asunto, como se expuso en precedencia, la Corte observa que concurren razones que justifican la no comparecencia oportuna de los accionantes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El cambio jurisprudencial incorporado en el **Auto 389 de 2021**, sin lugar a duda constituye un hecho no imputable a las partes que acceden a la administración de justicia, **de manera que el término de caducidad en ningún caso puede computarse a partir de la decisión del Estado de no cancelar los costos asociados a las prestaciones excluidas o no incluidas en el antiguo POS (hoy PBS). Lo anterior, comoquiera que se encontraban sometidos únicamente a las reglas de prescripción de la jurisdicción ordinaria.**

(...)

101. Visto lo anterior, toda vez que los demandantes, más allá del cambio de jurisdicción, no deben soportar la obstaculización de sus derechos por la aplicación inflexible del término de caducidad, **se estima que la medida constitucional con enfoque fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales que se debe adoptar para el conjunto de casos del párrafo 57 de la presente providencia consiste en contabilizar en cada caso el término de la prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de la**

seguridad social al momento de admitir la demanda^[91]. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En ese orden, atendido las disposiciones expuestas por la Corte Constitucional en los referidos autos, para el presente asunto, la **comunicación No. 202343000700561 de 5 de julio de 2023**, es un verdadero acto administrativo y el medio de control idóneo para controvertir su legalidad es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que es admisible su control judicial.

La presente controversia también se encuentra incluida en una de las situaciones planteadas en el universo de casos expuestos por la Corte Constitucional en Auto No. 1942 de 2023, específicamente el literal **e) del numeral 57**. Por lo tanto, se evidencia que el acto administrativo enjuiciado no tiene recurso obligatorio y el medio de control fue presentado de manera oportuna, el **15 de diciembre de 2023**, esto es dentro del término de 6 meses contados a partir de la publicación del Auto referido.

Así las cosas, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la E.P.S. Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

- 2. Notificar** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 3.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. Advertir** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011

5. Reconocer personería a la profesional del Derecho Mónica Paola Quintero Jiménez, identificada con la C.C. No. 40.039.240 y T.P No. 97.956 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial, en nombre y representación de la sociedad demandante, de conformidad con el poder y anexos visibles en las páginas 1-18 del archivo "02ANEXOS15122023_103620" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 2500023410002024-00030-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: FUNDACIÓN BIODIVERSIDAD EN
LIQUIDACIÓN Y OTROS
DEMANDADO: FONDO ADAPTACIÓN Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala procederá a rechazar la demanda instaurada en el presente medio de control por las razones que pasan a exponerse.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

La Fundación Biodiversidad en Liquidación, la Junta de Acción Comunal del Alto Jordán, la Veeduría Ciudadana Nacional Mi Comuna, la Fundación Pangea Promotora de Acciones por la Naturaleza y la Fundación Monaya, por intermedio de sus representantes legales presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos contra el Fondo Adaptación; entidad creada mediante Decreto 4819 de 2010 y que cuenta con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el Consorcio Plan Jarillón de Cali y el Distrito Especial de Santiago de Cali por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos *al goce de un ambiente sano; Existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

PROCESO No.:	2500023410002024-00030-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN BIODIVERSIDAD EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
DEMANDADO:	FONDO ADAPTACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; Realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, pues según la parte actora con la construcción del Proyecto Habitacional Santa Elena – Fase II en el Cerro El Morro se crearía un factor de deterioro al medio ambiente al contaminar las aguas y el suelo y demás recursos naturales renovables asociados a la fauna y flora del sector

La parte actora señala como pretensiones de la demanda, las que se indican a continuación:

“Ordenar la inmediata suspensión del desarrollo del Proyecto Habitacional Altos de Santa Elena – Fase II, en el Cerro El Morro, por ser contrario a la normatividad ambiental y afectar potencialmente los derechos colectivos.”

1.2. Inadmisión de la demanda

En el caso bajo examen, la Sala advierte que, el magistrado sustanciador, mediante auto de veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024) fundamentó su decisión de inadmisión de la demanda en el incumplimiento de los siguientes requisitos:

- (i) Lo establecido en el numeral 4° del artículo 161 del C.P.A.C.A. consistente en el requisito de reclamación previa, antes de la presentación de la demanda.
- (ii) Lo establecido en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a las autoridades demandadas.

PROCESO No.:	2500023410002024-00030-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN BIODIVERSIDAD EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
DEMANDADO:	FONDO ADAPTACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Para lo anterior, se le otorgó un término de tres (3) días al demandante, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio, so pena de rechazo de la demanda.

1.3. Subsanación de la demanda

La parte actora allegó memorial con escrito de subsanación el día ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dentro del término legal.

El contenido del escrito de subsanación será analizado en las consideraciones de la presente providencia.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primera medida, la Sala tiene por cumplido lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por cuanto el accionante allegó prueba del traslado del escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos a las autoridades accionadas mediante mensaje de datos dirigido a los correos electrónicos de notificaciones judiciales, visible a folio 11, consecutivo 24 del expediente electrónico del presente medio de control judicial.

Seguidamente, la Sala procedió con el análisis del escrito de subsanación encontrando para el presente caso que, el accionante señala el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4° del artículo 161 del C.P.A.C.A.; esto por cuanto manifiesta haber presentado derecho de petición el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) con el cual solicitó se ordene la suspensión inmediata del desarrollo del Proyecto Habitacional Altos de Santa Elena – Fase II, en el Cerro El Morro, por ser contrario a la normatividad ambiental y afectar potencialmente los derechos colectivos invocados con la demanda.

PROCESO No.:	2500023410002024-00030-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN BIODIVERSIDAD EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
DEMANDADO:	FONDO ADAPTACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Posición de la Sala:

El artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 establece que “[...] cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código [...]”.

Por su parte, el artículo 144 ibídem, dispone:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. **Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.** Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Destaca el Despacho).*

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de la acción popular es la presentación de la prueba de reclamación previa de la(s) autoridad(es) demandada(s) para que adopte(n) las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo que se encuentra amenazado o violado.

En efecto, para que se entienda presentada la prueba de la reclamación previa se debe haber solicitado directa y previamente la solicitud de protección de derechos o intereses colectivos a la autoridad pública o particular para que adopte las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación y ésta cuenta con un término de quince (15) días posteriores a la presentación de la solicitud para pronunciarse sobre el particular; elemento que no se encuentra acreditado en el asunto comoquiera que el accionante formuló petición ante las entidades accionadas el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (fl. 9 archivo 24 expediente digital) y radicó demanda el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) (archivo 19

PROCESO No.: 2500023410002024-00030-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FUNDACIÓN BIODIVERSIDAD EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
DEMANDADO: FONDO ADAPTACIÓN Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

expediente digital), esto es, transcurridos doce (12) días hábiles de la radicación de su petición, por lo que no se encuentra acreditado el presupuesto de reclamación previa establecido por el legislador.

De igual forma, no sustentó un peligro inminente.

Por lo tanto, se rechazará la acción impetrada a través del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, tal como lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a saber:

“Art. 20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.
Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará.” (Resaltado por la Sala)

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda de la referencia formulada por la Fundación Biodiversidad en Liquidación, la Junta de Acción Comunal del Alto Jordán, la Veeduría Ciudadana Nacional Mi Comuna, la Fundación Pangea Promotora de Acciones por la Naturaleza y la Fundación Monaya, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

PROCESO No.: 2500023410002024-00030-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FUNDACIÓN BIODIVERSIDAD EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
DEMANDADO: FONDO ADAPTACIÓN Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

TERCERO. - Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** y **DÉJESE INACTIVO** en el sistema SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte cuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 2500023410002023-01697-00
Demandante: FLOR ALBA TRIANA SEGURA
Demandado: INGRI MAR CELA
VILLALBA CONTRERAS – ALCALDE
MUNICIPAL DE JERUSALEN
CUNDINAMARCA Y OTROS
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo electrónico), revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá corregirla** en los siguientes aspectos:

1.º) Adecuar la súplica 2 de la demanda que corresponde a la siguiente: “*Segunda: Como consecuencia de la Nulidad Electoral por Trashumancia, el H. Tribunal Exhorte a la Registraduría a realizar las elecciones atípicas del municipio de Jerusalén – Cundinamarca para el periodo 2024-2027*” por cuanto el medio de control de nulidad electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 tiene como propósito la declaración de nulidad de una elección o un nombramiento con el fin único de restablecer el orden jurídico objetivo, sin interés particular, es decir, en el medio de control electoral no es jurídicamente procedente solicitar restablecimiento alguno.

En lo referente a que el medio de control de nulidad electoral tiene como propósito la declaración de nulidad de una elección o un nombramiento con el fin único de restablecer el orden jurídico objetivo, sin interés particular, es decir, que en el medio de control electoral no es jurídicamente procedente solicitar restablecimiento alguno, el Consejo de Estado Sección Quinta en providencia del 16 de octubre de 2014, CP

Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, con radicación número 81001-23-33-000-2012-00039-02, al desatar un recurso de súplica precisó lo siguiente:

“(…)

Ahora, el mismo título III en el artículo 139 refirió al medio de control de nulidad electoral, mediante el cual “Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.”⁴, acción –denominación que deviene de la propia Carta- que tiene previsto un procedimiento especial en el título VIII (artículos 275 a 296) y un breve término de caducidad (artículo 164 numeral 2° literal a).

(…)

Como se dijo, el artículo 139 dispuso expresamente que sea por conducto del medio de control de nulidad electoral que se debe examinar la legalidad de los actos de nombramiento cuando no se persiga restablecimiento de derecho alguno por parte de quien se considere titular de derecho subjetivo.

(…).

Por las anteriores razones, y teniendo en cuenta que el juzgador de primera instancia tramitó el asunto bajo los cauces del medio de control de nulidad simple y que el Magistrado Ponente anuló lo actuado por considerar que el medio de control que correspondía era el de la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando en opinión de esta Sala la única manera de poder juzgar la pretensiones del demandante es a través de la acción de nulidad electoral, siendo este el medio de control adecuado, en tanto recae sobre el acto de nombramiento, acto electoral propiamente dicho, acto administrativo de carácter particular y en el que expresamente no se depreca restablecimiento alguno, ni tácitamente se advierte que éste se presente automático, no existía razón para que el Consejero Ponente anulara lo actuado por haberse adelantado por un procedimiento diferente, habida cuenta que ambos medios de control se tramitan y deciden bajo el mismo cauce procesal, lo cual conduciría a revocar su decisión, si no fuera porque la Sala encuentra-como ya se señaló-, que el trámite que corresponde es el propio del medio de control de nulidad electoral que sí es diferente al previsto para aquéllos (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho), razón por la cual se confirmará los autos suplicados, pero por otras razones, y que se concretan en que el asunto debe tramitarse como acción de nulidad electoral, y bajo tal óptica y reglas deberá iniciarse nuevamente el trámite procesal ante el Tribunal A Quo quien deberá evaluar los requisitos de la demanda –incluyendo el de la oportunidad-, y en Caso de encontrarlos reunidos tramitarlo conforme al procedimiento especial consagrado para ésta” (se resalta).

Asimismo cabe resaltar que en el supuesto evento de una sentencia anulatoria cuando se alega la causal de nulidad estipulada en el numeral 7 del artículo 275 del CPACA –como concurre en este caso-, el artículo 288 no. 2, incisos quinto, sexto y párrafo *ibidem* ya prevén las consecuencias de la sentencia.

2.º) Indicar con toda precisión y claridad las zonas, los puestos, las mesas, las tarjetas utilizadas, identificación y nombre de las personas que supuestamente incurrieron en trashumancia, la casilla y el número de votos afectados, donde presuntamente se presentaron las irregularidades, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1137 de 2011 “*En las elecciones por voto popular (...). El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.*”. Lo anterior por cuanto si bien en la demanda se estableció la identificación, nombre y mesa de las personas que al parecer incurrieron en trashumancia, no se identificó los demás aspectos antes indicados.

3.º) **Suministrar** la dirección electrónica para notificaciones judiciales del Consejo Nacional Electoral, la Registradora Nacional del Estado Civil y la Registraduría Municipal de Jerusalén Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

4.º) **Reconócese** personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia a al doctor José Vicente Sánchez Barrera como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido (plataforma Samai).

5.º) En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte cuatro (2024).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	2500023410002023-01681-00
Demandante:	CRISTIAN GILBERTO CRUZ CANTOR
Demandado:	WILLINTONG ARMANDO HORTÚA SALAMANCA Y DANIEL MALDONADO DÍAZ –CONCEJAES DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA Y POTROS
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Remitido por competencia el expediente de la referencia por parte del Consejo de Estado (archivo 11 expediente electrónico), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7°, literal a) del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser esta Corporación la competente para conocer el medio de control electoral de la referencia¹ **avócase** el conocimiento de la demanda presentada por el señor Cristian Gilberto Cruz Cantor a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control electoral en contra del acto de elección de los concejales del municipio de Fusagasugá –Cundinamarca señores Willintong Armando Hortúa Salamanca y Daniel Maldonado Díaz (periodo 2024 a 2027), (Archivo 04 y 08 expediente electrónico).

¹ En auto de 4 de diciembre de 2023 El Consejo de Estado ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por competencia, con fundamento en lo siguiente: “11. *Lo expuesto en consideración a que tales asuntos son del conocimiento de los tribunales administrativos en primera instancia, de conformidad con el numeral 7 literal a) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que a la letra reza: «ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, ...»*

En ese orden, el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos

1.º) Adecuar las súplicas 2, 3 y 4 de la demanda que corresponden a las siguientes:
“2. *Que se proceda a realizar un nuevo escrutinio realizando conteo voto a voto de cada una de las siguientes mesas: Zona 1 Puesto 1 Mesa 15; Zona 1 Puesto 9 Mesa 1; Zona 1 Puesto 2 Mesa 3; Zona 1 Puesto 2 Mesa 10; Zona 2 Puesto 2 Mesa 4; Zona 2 Puesto 2 Mesa 12; Zona 2 Puesto 3 Mesa 11; Zona 2 Puesto 7 Mesa 4 y Zona 2 Puesto 8 Mesa 8. Para que así se logre establecer con certeza la votación de cada uno de los candidatos del partido LIBERAL COLOMBIANO. Así mismo SE ORDENE: excluir del cómputo de votos de los escrutinios, para la corporación CONCEJO del MUNICIPIO DE FUSAGASUGA DPTO DE - CUNDINAMARCA, las mesas sobre las cuales se han encontrado y demostrado causales de nulidad. Que se ordene la exclusión del cómputo general de los votos contenidos en las actas de escrutinio los obtenidos por el demandado por haber sido obtenidos en contravía de lo establecido en la Constitución y la ley. 3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, el H. Tribunal realice los nuevos Escrutinios, corrigiendo los formularios E-24 Auxiliares, Distrital y General, así como los E-26 Auxiliar, Distrital y General, y en consecuencia proceda cancelar las credenciales de quienes resulten afectados y a declarar la elección de los miembros del Concejo del Fusagasugá como corresponda. 4. Que, como consecuencia de lo anterior, el cargo de CONCEJAL del Municipio de Fusagasugá en representación del partido LIBERAL COLOMBIANO, debe ser ocupado por el señor CRISTIAN GILBERTO CRUZ CANTOR (C.C. 1.026.265.171) según VOTACION obtenida” por cuanto el medio de control de nulidad electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 tiene como propósito la declaración de nulidad de una elección o un nombramiento con el fin único de restablecer el orden jurídico objetivo, sin interés particular, es decir, en el medio de control electoral no es jurídicamente procedente solicitar restablecimiento alguno.*

En lo referente a que el medio de control de nulidad electoral tiene como propósito la declaración de nulidad de una elección o un nombramiento con el fin único de restablecer el orden jurídico objetivo, sin interés particular, es decir, que en el medio de control electoral no es jurídicamente procedente solicitar restablecimiento alguno, el Consejo de Estado Sección Quinta en providencia del 16 de octubre de 2014, CP

Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, con radicación número 81001-23-33-000-2012-00039-02, al desatar un recurso de súplica precisó lo siguiente:

“(…)

Ahora, el mismo título III en el artículo 139 refirió al medio de control de nulidad electoral, mediante el cual “Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.”⁴, acción –denominación que deviene de la propia Carta- que tiene previsto un procedimiento especial en el título VIII (artículos 275 a 296) y un breve término de caducidad (artículo 164 numeral 2° literal a).

(…)

Como se dijo, el artículo 139 dispuso expresamente que sea por conducto del medio de control de nulidad electoral que se debe examinar la legalidad de los actos de nombramiento cuando no se persiga restablecimiento de derecho alguno por parte de quien se considere titular de derecho subjetivo.

(…).

Por las anteriores razones, y teniendo en cuenta que el juzgador de primera instancia tramitó el asunto bajo los cauces del medio de control de nulidad simple y que el Magistrado Ponente anuló lo actuado por considerar que el medio de control que correspondía era el de la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando en opinión de esta Sala la única manera de poder juzgar la pretensiones del demandante es a través de la acción de nulidad electoral, siendo este el medio de control adecuado, en tanto recae sobre el acto de nombramiento, acto electoral propiamente dicho, acto administrativo de carácter particular y en el que expresamente no se depreca restablecimiento alguno, ni tácitamente se advierte que éste se presente automático, no existía razón para que el Consejero Ponente anulara lo actuado por haberse adelantado por un procedimiento diferente, habida cuenta que ambos medios de control se tramitan y deciden bajo el mismo cauce procesal, lo cual conduciría a revocar su decisión, si no fuera porque la Sala encuentra-como ya se señaló-, que el trámite que corresponde es el propio del medio de control de nulidad electoral que sí es diferente al previsto para aquéllos (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho), razón por la cual se confirmará los autos suplicados, pero por otras razones, y que se concretan en que el asunto debe tramitarse como acción de nulidad electoral, y bajo tal óptica y reglas deberá iniciarse nuevamente el trámite procesal ante el Tribunal A Quo quien deberá evaluar los requisitos de la demanda –incluyendo el de la oportunidad-, y en Caso de encontrarlos reunidos tramitarlo conforme al procedimiento especial consagrado para ésta” (se resalta).

Asimismo cabe resaltar que en el supuesto evento de una sentencia anulatoria cuando se alega las causales de nulidad estipuladas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 del CPACA –como concurre en este caso-, el artículo 288 no. 2, incisos quinto, sexto y párrafo *ibidem* ya prevén las consecuencias de la sentencia.

2.º) **Informar** la dirección electrónica para notificaciones judiciales del concejo municipal de Fusagasugá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

3.º) **Suministrar** la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la Registradora Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

4.º) **Reconócese** personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia a al doctor Omar Fernando Cruz Amaya como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido (plataforma Samai).

5.º) En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 2500023410002023-01658-00
Demandante: DAVID ESTEBAN GIRALDO PARRA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que **David Estaban Giraldo Parra**, por intermedio de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, a través del cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 42815 del 6 de julio de 2022 y 35641 del 28 de junio de 2023, por las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio le sancionó por infringir el régimen de libre competencia y le resolvió un recurso.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1) Rehacer el acápite de hechos, a efectos de que se realice una relación de hechos en la que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º de artículo 162 del C.P.A.C.A. Sin efectuar apreciaciones subjetivas o de derecho pues ellas corresponden a otro acápite.

2) Allegar copia de la Resolución No. 35641 del 28 de junio de 2023 y su constancia de notificación, comunicación, publicación y/o

¹ Archivo 08 del expediente digital

ejecución, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., como quiera que no se aportaron.

3) Allegar las constancias de envío del traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, conforme con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que no se advierte dicha remisión.

4) Allegar copia del correo electrónico por el cual David Esteban Giraldo Parra le confirió poder mediante mensaje de datos a los abogados Carlos Pablo Márquez Escobar y Julio César Castañeda Acosta, dado que no fue aportado.

En consecuencia, por Secretaría **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01628-00
DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite proceso por competencia.

La sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

[...] III. PRETENSIONES

- 1. Que se declare la nulidad del Auto No. 046 del 28 de julio de 2022 proferido por el INVÍAS por el cual se libra mandamiento de pago en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. dentro del proceso de cobro coactivo No. PJC 059-2017.*
- 2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1721 del 25 de mayo de 2023, "Que resuelve excepciones en proceso de jurisdicción coactiva" proferida por el INVÍAS, expedida dentro del proceso de cobro coactivo No. PJC 059-2017, adelantado por el INVÍAS en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y se ordenó seguir adelante con la ejecución en su contra..*
- 3. Que se declare que la sociedad convocante no tiene, ni tenía obligación de pago alguna para con la entidad demandada, con base en el Auto No. 046 del 28 de julio de 2022 por el cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. PJC 059-2017, ni en virtud de la Resolución No. 1721 del 25 de mayo de 2023, "Que resuelve excepciones en proceso de jurisdicción coactiva" proferidos por el INVÍAS. (...)"*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01628-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

4. A título de restablecimiento de los derechos de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., vulnerados con la expedición del Auto No. 046 del 28 de julio de 2022 por el cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. PJC 059-2017 y de la Resolución No. 1721 del 25 de mayo de 2023 proferida por el INVÍAS, que se declaren probadas las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.

5. A título de restablecimiento de los derechos de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., vulnerados con la expedición del Auto No. 046 del 28 de julio de 2022 por el cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. PJC 059-2017 y de la Resolución No. 1721 del 25 de mayo de 2023 proferida por el INVÍAS, que se declare la terminación del proceso de cobro coactivo No. PJC 059-2017.

6. A título de restablecimiento de los derechos de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., vulnerados con la expedición del Auto No. 046 del 28 de julio de 2022 por el cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. PJC 059-2017 y de la Resolución No. 1721 del 25 de mayo de 2023 proferida por el INVÍAS, que se declare el levantamiento de medidas cautelares que se decretaren y/o practicaren en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

7. A título de restablecimiento de los derechos de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., que se declare que el INVÍAS debe reembolsar todas las sumas de dinero que con ocasión del acto administrativo AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. haya pagado, pague o pagare a favor de la entidad con ocasión de la ejecución de los actos administrativos demandados.

8. A título de restablecimiento de los derechos de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., que se declare que el INVÍAS es responsable de los daños y perjuicios causados a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por la existencia y ejecución de los actos administrativos demandados.

9. A título de restablecimiento de los derechos de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., que se declare que los pagos que deba hacer el INVÍAS a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. sean debidamente indexados a la fecha del pago efectivo.

10. A título de restablecimiento de los derechos de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., que se condene al INVÍAS al pago a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de los intereses moratorios sobre todas las sumas de condena, desde la ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso hasta la fecha de su pago efectivo, a la tasa máxima legal permitida.

11. Que se condene al INVÍAS al pago de todas las costas y gastos del proceso. [...].”

I. CONSIDERACIONES

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01628-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

De la revisión de los hechos y los actos administrativos acusados, la Sala observa que la naturaleza del asunto es de índole coactivo, toda vez que se solicitan la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i) Auto núm. 046 del 28 de julio de 2022** proferido por el INVÍAS por medio del cual se libró mandamiento de pago contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. dentro del proceso de cobro coactivo No. PJC 059-2017. Y **ii) la Resolución núm. 1721 del 25 de mayo de 2023**, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y se ordenó seguir adelante con la ejecución en su contra; por tanto, es asunto que le corresponde conocer a la Sección Cuarta de esta Corporación, en virtud de la especialidad.

Respecto al reparto de los asuntos entre las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el artículo 18 del Decreto núm. 2288 de 1989 establece:

*“[...] **Artículo 18.**- Atribuciones de las Secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARÁGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley [...].” (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, en lo que atañe a la falta de jurisdicción o competencia el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“[...] **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01628-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión. [...]

En consecuencia, conforme a las normas citadas *supra* se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente a la Sección Cuarta, por ser la competente para conocer del medio de control presentado por el Municipio de Soacha – Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, la Sección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la Sección Cuarta de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. **LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
Referencia: Exp. No. 250002341000202301503-00
Demandante: WILSON RODRÍGUEZ RÍOS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
Asunto: Resuelve recusación.

Procede la Sala Dual a resolver sobre la recusación formulada por el actor contra el Magistrado Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, por considerar que se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Antecedentes

Trámite de la demanda.

Verificada la plataforma de información SAMAI, no se observa pronunciamiento alguno por parte del Despacho del que es titular el magistrado recusado, lo cual coincide con lo manifestado por este en su decisión de rechazo de la recusación, del 23 de enero de 2024.

Escrito de recusación.

El señor Wilson Rodríguez Ríos, mediante escrito radicado el 22 de enero de 2024 a través del correo electrónico de la Secretaría de Sección Primera, recusó al Magistrado Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, con fundamento en la causal 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, por la siguiente razón.

El Magistrado mencionado conoció previamente del proceso No. 250002341000202300540-00, acción de cumplimiento interpuesta contra la Superintendencia de Economía Solidaria, respecto de la cual se profirió sentencia en el sentido de rechazar la demanda por no haberse acreditado la constitución en renuencia de la demandada.

Pronunciamiento frente a la recusación.

El Magistrado Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, mediante escrito de 23 de enero de 2024, manifestó que rechazaba la recusación presentada, por los siguientes motivos.

(i) La Sala de Decisión integrada por los magistrados de la Subsección "A", Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conocieron previamente de la acción de cumplimiento con radicado No. 250002341000202300540-00, en el sentido de proferir sentencia de primera instancia de 27 de julio de 2023 mediante la cual se declaró que operó el fenómeno de cosa juzgada con respecto a unas normas y que no se agotó el requisito de constitución en renuencia de la demandada.

(ii) El H. Consejo de Estado, por su parte, emitió sentencia de segunda instancia del 12 de octubre de 2023, en la que revocó parcialmente la de primera en cuanto a la declaratoria de cosa juzgada y, en su lugar, dispuso rechazar la demanda por falta de agotamiento del requisito de constitución en renuencia.

(iii) No se configura la causal de recusación invocada por el accionante; por cuanto, desde la asignación por reparto del asunto (16/11/2023) hasta que se formuló la recusación (22/11/2023), no se ha avocado el conocimiento de la nueva demanda.

(iv) La adopción de una decisión que fue revocada por parte del H. Consejo de Estado no constituye conocimiento previo del asunto sometido al trámite de acción de cumplimiento, pues a la fecha el recusado no ha realizado pronunciamiento alguno frente a su trámite.

Consideraciones

El numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, establece.

“Artículo 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...).”

En lo relacionado con la causal 2° del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el H. Consejo de Estado ha manifestado que *“la causal se estructura a partir del conocimiento que el Juez ha tenido del asunto en una “instancia anterior”¹; en el presente caso, se observa que el Magistrado recusado no ha tenido conocimiento de la demanda de que se trata (de la nueva) y dicho conocimiento no ha ocurrido en una instancia anterior.*

Por lo tanto, el pronunciamiento emitido en la acción de cumplimiento no configura la causal de recusación de que se trata.

¹ Providencia de 12 de mayo de 2015, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicado No. 11001-03-15-000-2012-02124-00, Consejero Ponente, Dr. Guillermo Vargas Ayala.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**
SECCIÓN PRIMERA, SALA DUAL

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE INFUNDADA la recusación formulada contra Magistrado Dr.
Felipe Alirio Solarte Maya.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE el expediente al Despacho del Magistrado en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref. Exp. No. 250002341000202301079-00

Demandante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Demandado: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

Asunto: Promueve conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones.

Competencia para promover el conflicto

De acuerdo con el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, se dictarán por el ponente los autos que declaren la falta de jurisdicción en cualquier instancia.

Procedencia del conflicto de competencia entre jurisdicciones

El artículo 241, numeral 11, de la Constitución establece que es función de la H. Corte Constitucional: “*Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.*” (Acto Legislativo No. 2 de 2015, artículo 14).

En cuanto a la procedencia del conflicto de competencia entre jurisdicciones, la H. Corte Constitucional, Auto 343 de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger, precisó que para su configuración deben concurrir tres presupuestos: 1) subjetivo, 2) objetivo y 3) normativo.

“La jurisprudencia señala que, para que se suscite un conflicto de competencia entre jurisdicciones, deben concurrir los presupuestos subjetivo, objetivo y normativo. En Auto 231 de 2020¹ la Sala Plena explicó tales presupuestos y recordó que **(i)** el **presupuesto subjetivo** prevé “*que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones*”^[7]; **(ii)** el **presupuesto objetivo** exige la existencia de “*una causa judicial sobre la cual se suscite la controversia, es decir, que pueda verificarse que está en desarrollo un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional*”

¹ MP Alejandro Linares Cantillo.

² [7] En consecuencia, no habrá conflicto cuando: (a) sólo sea parte una autoridad; (b) una de las partes en colisión no ejerza funciones jurisdiccionales; o (c) ambas autoridades pertenezcan a la misma jurisdicción, pues se trataría de un asunto interno de la misma que debe ser definido por la autoridad competente para el efecto (Cfr. Artículos 17, 18, 37, 41 y 112 de la Ley 270 de 1996, así como 97 de la Ley 1957 de 2019).

[8³]; y (iii) el **presupuesto normativo**, según el cual “*es necesario que las autoridades en colisión hayan manifestado, a través de un pronunciamiento expreso, las razones de índole constitucional o legal por las cuales se consideran competentes o no para conocer de la causa*[9⁴].”

El Tribunal pasará a indicar las razones por las cuales procede el presente conflicto.

En cuanto al primer presupuesto (subjetivo), el conflicto se suscita entre dos autoridades judiciales, a saber, la Superintendencia Nacional de Salud, Delegatura para la función jurisdiccional y de conciliación, que ejerce función jurisdiccional en el marco de la Ley 1122 de 2007; y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, que ejerce función jurisdiccional en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al segundo presupuesto (objetivo), la controversia, en concreto, consiste en establecer cuál de las dos autoridades judiciales tiene jurisdicción para lo siguiente.

1. Conocer el conflicto originado en la devolución o glosa de facturas, con motivo de la prestación de servicios de salud por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. a afiliados del Fondo Financiero Distrital de Salud.
2. Ordenar el reconocimiento y pago de dos mil trescientos cincuenta y cuatro millones quinientos cuarenta mil quinientos ochenta y dos pesos mcte (\$2'354.540.582), debido a la inconformidad de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. en relación con la devolución o glosa de facturas por la prestación de servicios de salud, formulada por el Fondo Financiero Distrital de Salud.

En cuanto al tercer presupuesto (normativo), las autoridades judiciales concernidas estiman que carecen de jurisdicción sobre el caso.

³ [8] En este sentido, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que el litigio no está en trámite o no existe, porque, por ejemplo, ya finalizó; o (b) el debate procesal se centra sobre una causa de carácter administrativo o político, pero no jurisdiccional (Artículo 116 de la Constitución).

⁴ [9] Así pues, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que a pesar de concurrir formalmente dos autoridades judiciales, alguna de ellas no ha rechazado su competencia o manifestado su intención de asumirla; o (b) la exposición sobre la competencia desplegada por las autoridades en conflicto no tiene, al menos aparentemente, fundamento normativo alguno al sustentarse únicamente en argumentos de mera conveniencia.

La Superintendencia Nacional de Salud, Delegatura para la función jurisdiccional y de conciliación, mediante auto de 21 de junio de 2022, rechazó la demanda por considerar que carecía de jurisdicción y de competencia y, por lo tanto, remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El proceso fue repartido al Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto de 2 agosto de 2023, declaró su falta de competencia por el factor cuantía y remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

Consideraciones

De acuerdo con la demanda presentada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., el origen de la controversia consiste en que el Fondo Financiero Distrital de Salud debe reconocer y pagar la suma de \$2'354.540.582, debido a la devolución o glosa de facturas por la prestación de servicios de salud a los afiliados del fondo.

El artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, *“Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el artículo 6, literal f, de la Ley 1949 de 2019, dispuso lo siguiente en relación con las atribuciones jurisdiccionales asignadas a la Superintendencia Nacional de Salud, en los conflictos derivados de la devolución o glosa de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

“ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

(...)

f). Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”.

En el párrafo segundo de la misma norma, se establece que la Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte.

“ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.

(...)

Parágrafo 2. La Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.”.

Según las normas anteriores, la competencia para resolver sobre conflictos derivados de la devolución o glosa de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, radica en la Superintendencia Nacional de Salud.

La demanda presentada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. ante la Superintendencia Nacional de Salud, Delegatura para la función jurisdiccional y de conciliación, corresponde a un “*conflicto (s) derivado (s) de las glosas o devoluciones de facturas de salud (...).*”, entre entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca y pague el valor de \$2'354.540.582, como consecuencia de la devolución o glosa de facturas por la prestación de servicios de salud en los términos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6, literal f, de la Ley 1949 de 2019.

Por lo tanto, según la naturaleza del asunto de que se trata, este debe ser resuelto en el marco de las atribuciones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud (artículo 41, Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6, literal f, Ley 1949 de 2019).

En los términos anteriores, se formula el presente conflicto de competencia entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, Despacho No.006, y la Superintendencia Nacional de Salud, Delegatura para la función jurisdiccional y de conciliación, a fin de que la H. Corte Constitucional lo dirima.

Exp. No. 250002341000202301079-00
Demandante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
Conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- PROPONER conflicto de competencia jurisdiccional frente a la Superintendencia Nacional de Salud, Delegatura para la función jurisdiccional y de conciliación.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección Primera, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional esta providencia y copia de las piezas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-02-104NYRD

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25 000 2341 000202300996 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS S.A.S., en liquidación.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO: PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I ANTECEDENTES

MEDIMÁS EPS S.A.S., por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“PRETENSIONES:

Primera Declarativa: Se declare la nulidad de la resolución número **PARL 013914 del 04 de diciembre de 2020** la cual sancionó a la Entidad Promotora de Salud **MEDIMÁS EPS** identificada con **NIT 901974473**, con el pago de **QUINIENTOS NOVENTA Y UN (591) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)**.

Segunda Declarativa: Se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN No. PARL 05686 del 14 de mayo de 2021** Que resuelve Recurso de Reposición el cual decide confirmar la Resolución inicial **RESOLUCIÓN NÚMERO PARL 013914 del 04 de diciembre de 2020**.

Tercera Declarativa: Se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN 2021162000015482-6 del 12 de noviembre de 2021** que resuelve el recurso de apelación que decide confirmar la Resolución inicial **013914 del 04 de diciembre de 2021** a su vez confirmada por la Resolución **PARL 005686 del 14 de mayo de 2021**.

Primera de Restablecimiento: *Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento y se levante la sanción interpuesta por la resolución PARL 0013914 del 04 de diciembre de 2020, confirmada por la resolución PARL 005686 del 14 de mayo de 2021 y 2021162000015482-6 del 12 de noviembre de 2021 interpuesta a MEDIMAS EPS por la suma equivalente a QUINIENTOS NOVENTA Y UN (591) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.*

Segunda de Restablecimiento: *Que, a título de restablecimiento, y en caso de que MEDIMAS haya girado valores por concepto de sanción, se ordene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD al reembolso del valor que haya sido efectivamente dado por MEDIMAS, suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de la restitución del pago.*

Primera de Condena: *Se condene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD al pago de las costas y agencias en derecho que se causen.”*

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

II CONSIDERACIONES

2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad y el restablecimiento del derecho, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. *Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*

“Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) “Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) “Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) “Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se observa que el objeto en debate es un asunto de puro derecho, pues corresponde determinar si la Resolución demandada se expidió con falsa motivación, violación al debido proceso, y violación de normas, o si, por el contrario, se encontraba ajustada a derecho; es decir, si la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD tuvo en cuenta el material probatorio allegado a la actuación administrativa, la cual culminó con una sanción al demandante. Además, tanto en el escrito de demanda como en la contestación presentada se incorporan pruebas

documentales, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.2.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

1. Mediante comunicación interna No. 3-2019-6468 del 23 de abril de 2019, se trasladó a la delegada correspondiente los antecedentes administrativos para que se revisara la procedencia de iniciar una investigación administrativa en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S., por presuntamente no haber respondido de manera oportuna y de fondo a 42 PQRD de riesgo de vida, presentados por los usuarios en el marco de los eventos “Diálogos con la Supersalud” efectuada en distintos municipios del país.

SUPERSALUD responde: Es cierto.

2. Mediante la Resolución PARL 009198 del 17 de octubre de 2016, la Supersalud, a través de la delegada correspondiente, ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra MEDIMÁS EPS S.A.S. por presuntamente incumplir lo establecido en el numeral 130.12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, al no haber respondido y proporcionado información completa y oportuna a los requerimientos realizados por la Dirección de Atención al Usuario y la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario, para que diera solución inmediata y de fondo a las PQRD en mención, y las cargara en el aplicativo dispuesto para ello.

SUPERSALUD responde: Es cierto.

3. MEDIMÁS EPS S.A.S. a través del escrito NURC 1-2019-734950 del 26 de noviembre de 2019, presentó descargos dentro del término concedido. Posteriormente, la Superintendencia delegada de Procesos Administrativos resolvió sobre las pruebas aportadas y corrió traslado para alegar conclusión, a través de la Resolución PARL 001580 del 17 de marzo de 2020. Por su parte, mediante escrito del 26 de marzo de 2020, MEDIMAS EPS S.A.S. presentó alegatos de conclusión.

SUPERSALUD responde: Es cierto.

4. La Superintendencia delegada para Procesos Administrativos, a través de Resolución No. PARL 013914 del 4 de diciembre de 2020, resolvió la investigación administrativa, donde impuso sanción a MEDIMAS EPS S.A.S. con multa equivalente a QUINIENTOS NOVENTA Y UN (591) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SUPERSALUD responde: Es cierto.

5. Mediante escrito radicado con No. 202082305609742 del 29 de diciembre de 2020 y dentro del término, MEDIMÁS EPS S.A.S. presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución PARL 0013914 del

4 de diciembre de 2020. Los recursos de reposición y apelación fueron resueltos mediante las Resoluciones No. PARL 005686 del 14 de mayo de 2021 y No. 2021162000015482-6, en las cuales se confirmó lo decidido en la Resolución inicial PARL 013914 del 04 de diciembre de 2020.

SUPERSALUD responde: Es cierto.

2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

- **Falsa motivación;** Refiere que las Resoluciones demandadas deben ser declaradas nulas por incurrir en una falsa motivación, al desconocer hechos probados que conllevaban al archivo de la investigación y al tener por probados aspectos fácticos que no conllevaban a que MEDIMAS fuese sancionada.

Aduce que, contrario a lo asegurado por la Superintendencia, Medimás demostró con pruebas aportadas en el escrito de descargos que los 42 casos PQRD objeto de sanción se cerraron, situación que expone entre los folios 6 a 36 del escrito de demanda, donde relaciona cada una de los PQRD con su respectiva fecha y estado (cerrada), los datos del afiliado y la gestión de cierre, razón por la cual considera que la Superintendencia debió archivar la investigación por sustracción de materia; es decir, por haber desaparecido los hechos que sustentaban la acción sancionatoria. No obstante, la Supersalud impuso la sanción indicando que los casos no fueron cerrados oportunamente, por lo cual incurrió en una falsa motivación.

Así mismo alega que la Supersalud, desde la Resolución de cargos, incurrió en falsa motivación al tener como probada la presunta negligencia de Medimás EPS frente a los 42 casos PQRD en mención, sin tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, sin calificar si la supuesta conducta infractora se cometió con dolo o culpa, y sin señalar la forma en que, en cada caso, Medimás EPS incurrió en infracción.

Por otro lado, aduce una falsa motivación en la graduación de la sanción, pues considera que la imposición de la multa por 591 SMLMV es irracional y desproporcional, teniendo en cuenta que las 42 PQRD objeto de sanción ya se encuentran cerradas; y considera que, de haber tenido en cuenta este hecho, la Superintendencia habría concluido que la sanción era improcedente, o por lo menos su monto se habría determinado por una magnitud menor a 591 SMLMV.

- **Violación al debido proceso;** Refiere que, al tener como probadas las supuestas negligencias de MEDIMÁS EPS sin haber saneado o corregido la situación; la Superintendencia incurrió en una violación al debido proceso, ya que afirma que la Supersalud se limitó a enlistar los 42 casos PQRD sin hacer la menor precisión frente a los hechos en los que se basa la imputación o las circunstancias de tiempo modo y lugar de cada caso, como también afirma que no reposan pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitieran a la Supersalud formular pliego de cargos contra MEDIMÁS. Aduce que, según lo ha establecido el H. Consejo de Estado, la falta de motivación de un acto administrativo no solo conlleva a declarar su nulidad, sino que también resulta vulnerador del debido proceso y del principio de publicidad; pues al no exponer de manera clara el motivo que originó la decisión, la Supersalud impidió MEDIMÁS ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Al respecto, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de fundamentos de orden legal y constitucional y respaldo probatorio.

Frente a la **falsa motivación**, indica que las Resoluciones atacadas revisten de presunción de legalidad, y para desvirtuar la legalidad de las mismas, se debe sustentar con fundamentos de derecho los motivos por los cuales, con la expedición del acto administrativo, la Superintendencia incurrió en vulneración de derechos, violación de normas, falta de competencia o cualquier otra irregularidad.

Arguye que, si bien los 42 casos PQRD se encontraban cerrados, MEDIMÁS EPS no brindó una respuesta oportuna y de fondo a las mismas, vulnerando con ello la Circular Externa 047 de 2007, Ley 1438 DE 2011, Decreto DE 2016 y la Ley 1751 de 2015, al generar posibles barreras en el acceso al servicio de salud. Indica que de las 42 PQRD en mención, se revisaron 39 y se desestimaron 3, concluyendo que las respuestas no fueron oportunas ni de fondo. De la misma manera, resalta que la imposición de la sanción se basó en criterios claros, por la vulneración del SGSSS, el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, y asegura que, en los recursos presentados, la hoy demandante se refirió únicamente al primer cargo referente a la falta de respuesta oportuna y de fondo a los PQRD, por lo cual el segundo cargo quedó incólume.

A su vez, señala que la EPS MEDIMÁS cerró las PQRD después de la investigación y sin haber garantizado a prestación oportuna de los servicios y la entrega de medicamentos, situación que la accionante no logró desvirtuar; como también desatendió los requerimientos realizados por la Superintendencia. Por su parte, la Supersalud asegura haber estudiado no solo las PQRD, sino también los argumentos y pruebas presentados por la demandante, con los cuales no logró desvirtuar los cargos, razón por la cual asegura que no incurrió en una falsa motivación.

Frente a la irracionalidad y desproporción de la sanción, asegura que los actos administrativos fueron debidamente motivados, y en ellos se explicó de manera precisa la proporción de la sanción impuesta, y aduce que tuvo en cuenta los criterios establecidos en el numeral 2 del artículo 45 de la Ley 795 de 2003; por lo que concluye que la sanción resulta proporcional, y corresponde a la gravedad de la infracción cometida.

Frente a la **violación al debido proceso**; asegura que las Resoluciones expedidas por la Supersalud se realizaron conforme a la normativa vigente, respetando el debido proceso y el derecho a la defensa, tanto así que la parte demandante presentó descargos, alegatos, solicitó y aportó pruebas e interpuso recursos.

Por otro lado, destaca que entre los usuarios que presentaron las PQRD en mención, se encuentran muchos que son sujetos de especial protección constitucional y legal, entre los cuales, en algunos casos, MEDIMÁS EPS tardó más de un mes en responder a las peticiones, siendo que, en virtud de la Circular Única, el término para responder este tipo de peticiones es de cinco días. Adicionalmente, en muchos casos MEDIMAS cerró las PQRD sin haber dado respuesta concreta, precisa, oportuna, y sin haber solucionado las dificultades. Indica que, al no responder de fondo y oportunamente a las peticiones, se impuso a usuarios de

especial protección, barreras administrativas que obstruyeron su acceso a los servicios de salud.

Finalmente, indica que la Superintendencia de Salud tiene la función legal de hacer seguimiento y monitoreo a las gestiones del liquidador, pero no tiene el deber legal de asumir las obligaciones generadas por el mismo ni la empresa liquidada. A su vez, reitera que la Supersalud actuó dentro de sus competencias, ejerciendo las facultades constitucionales y legales de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En conclusión, advierte el Despacho que el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si la Resolución PARL 013914 del 04 de diciembre de 2020, por la cual se sancionó a MEDIMAS al pago de 591 SMLMV, la Resolución No. PARL 05686 del 14 de mayo de 2021, por la cual se negó el recurso de reposición interpuesto por MEDIMAS contra la Resolución PARL 013914, y la resolución No. 2021162000015482-6 del 12 de noviembre de 2021, que confirmó la sanción impuesta contra MEDIMAS, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, fueron expedidas con falsa motivación, violación al debido proceso y al principio de publicidad, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado, o si por el contrario se mantiene la presunción de legalidad.

Así las cosas, los problemas jurídicos asociados sugieren, establecer a la luz de la normatividad vigente si i) efectivamente MEDIMAS es la responsable de la no respuesta oportuna y de fondo a los 42 PQRD señalados, y ii) si la sanción fue impuesta teniendo en cuenta la normatividad vigente y atendiendo los principios de racionalidad y proporcionalidad.

2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.3.1 Documentales aportadas:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

1. Copia RESOLUCIÓN PARL 0013914 del 04 de diciembre de 2020 “por la cual se resuelve una investigación administrativa sancionatoria adelantada en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S.
2. Copia RESOLUCIÓN PARL 005686 del 14 de mayo de 2021 “Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por MEDIMÁS EPS S.A.S. en contra de la Resolución PARL 013914 del 04 de diciembre de 2020”
3. Copia RESOLUCIÓN 2021162000015482-6 del 12 de noviembre de 2021 “por medio de la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 013914 del 04 de diciembre de 2020, confirmada mediante Resolución No. PARL 005686 del 12 de noviembre de 2021”

4. Soportes de notificaciones enviados y recibidos por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Parte demandada:

1. Archivo digital del expediente administrativo correspondiente a los actos administrativos demandados y sus antecedentes.

2.3.2 Testimoniales

Parte demandada: Solicito

1. Citar al señor MIGUEL ÁNGEL HUMANEZ RUBIO en su calidad de Agente Especial Liquidador de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION, o quien haga sus veces para que comparezca ante su despacho con el fin de absolver el correspondiente interrogatorio de parte, de conformidad con el artículo 191 y ss del Código General del Proceso y el artículo 211 del CPACA, para que deponga sobre los hechos de la demanda y los presupuestos que fundamentan las excepciones y con el fin de esclarecer los hechos relativos a la inexistencia e inexigibilidad de las obligaciones solicitadas en el presente asunto por parte de mi representada. Se le puede notificar en el correo notificacionesjudiciales@medimas.com.co, de acuerdo con lo señalado en la demanda.

Dichas testimonial se **NIEGA**, como quiera que, se destaca que no resultan conducentes pertinentes o útiles por cuanto, los cargos de nulidad corresponden a la falsa motivación, violación al debido proceso, e infracción a las normas en que debía fundarse, adicionalmente los testimonios solicitados no son los medios idóneos para acreditar lo que refiere como inexistencia e ineficacia de las obligaciones por ende, con las documentales obrantes en el proceso tanto las aportadas con la demanda y que fueron decretadas, como los antecedentes administrativos se puede inferir que se cuenta con la suficiencia probatoria para resolver la Litis.

2.3.3. Decreto de Pruebas Oficiosas: el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONSIDERAR reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182 A (Literal C) de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

CUARTO. Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202300716-00
Demandante: ADRIANA MARTÍNEZ
Demandados: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Visto el informe secretarial que antecede (documento 27 expediente electrónico), teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998, procede la Sala a resolver lo pertinente sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El **Departamento de Cundinamarca**, formuló las excepciones¹ denominadas:

1) "**Falta de demostración de solicitud administrativa tributaria de devolución y/o compensación de saldos a favor, por pagos de lo no debido o en exceso de tributos por parte del contribuyente y a cargo de la tesorería del departamento de Cundinamarca**", la cual a juicio de la Sala se enmarca en la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales establecida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Argumenta la demandada que, es claro que, con la solicitud de devolución y compensación de saldos a favor, por pagos de lo no debido o en exceso de tributos por parte del contribuyente y a cargo de la Tesorería del

¹ Documento 26 expediente electrónico.

Departamento de Cundinamarca, se pretende se realicen todas las gestiones correspondientes de cumplimiento de requisitos para realizar la respectiva devolución de los tributos reclamados por la acá demandante, si así bien lo acredita y se prueba que tiene derecho a ello.

Sin embargo, en la presente acción de grupo se está generando una violación al debido proceso del ente territorial, toda vez que, no se realizó solicitud de este recurso administrativo fiscal, la cual se encuentra regulada y vigente por la ley y amparado por la constitución y requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante el medio de control de acción de reparación directa.

2) "Improcedencia de la acción de grupo dada la naturaleza de la pretensión".

Advierte la demandada que, la acción de grupo no es el medio idóneo para reclamar una indemnización por la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de carácter general ordenanzas i) 203 de 2013 artículos 658 de 659 y ii) ordenanza 216 del 2014, debido a que, mediante las cuales se realizó el cobro de la impuestos de costos administrativos por sistematización y modernización de impuesto de registro y vehículos, a la demandante; debido a que se cuentan con mecanismos ordinarios como lo son la acción de reparación directa, para reclamar estos derechos cuando la persona se crea lesionada o afectada con la promulgación de referidos actos, como así lo expone el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), 21 de Noviembre de 2018, Radicación Número: 08001-23-33-000-2016-0889- 01(62117).

3) "Falta De Integración del Grupo como presupuesto sustancial de la demanda"

Señala la demandada que, en la demanda en cuestión de acción de grupo se vislumbra que únicamente se cuenta con una (1) sola persona para demandar, la presunta indemnización de perjuicios por la declaratoria de los actos administrativos generales ordenanzas i) 203 de 2013 artículos 658 de 659 y ii) ordenanza 216 del 2014, mediante acción constitucional de grupo, cuando la norma Ley 472 de 1998 y C.P.A.C.A., manifiesta de manera

expresa que el número mínimo de conformación del grupo es de 20 personas y en la actualidad no se evidencia dicha calidad en la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1) Procede la Sala a resolver la excepción propuesta, por el Departamento de Cundinamarca, teniendo en consideración lo siguiente:

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sala Novena Especial De Decisión, en providencia del 13 de agosto de 2021², respecto de las situaciones jurídicas consolidadas en materia tributaria, precisó lo siguiente:

"(...)

4.4.2 Situaciones jurídicas consolidadas y no consolidadas en materia tributaria

52. Para definir si una situación jurídica en esta materia está consolidada o no, se debe establecer si el contribuyente afectado cuenta aún con medios administrativos y/ o judiciales para la recuperación del tributo pagado en exceso o no debido con ocasión del acto administrativo general declarado nulo.

*53. Ha sido criterio reiterado de la Corporación y, recientemente, de la Sala Especial de Decisión No. 4 que, ante una pretensión de devolución o recuperación de un impuesto que no se debía, **el contribuyente tiene la carga de solicitar a la entidad recaudadora el resarcimiento por vía administrativa porque así lo impone la regulación rectora** y, en caso de no obtener una respuesta favorable, acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término de 4 meses previsto en el literal d) de numeral 2 del artículo 164 del CPACA.*

54. Respecto del procedimiento administrativo que se debe agotar, la Sección Cuarta de esta Corporación ha enfatizado:

- Adicional a ello, la Sala ha precisado que los contribuyentes que pretendan la devolución de los pagos en exceso o de lo no debido originados en obligaciones tributarias, tienen a su alcance el procedimiento que se aplica para las devoluciones de saldos a favor previsto en el artículo 850 del ET, que se inicia con la solicitud de devolución por parte del interesado y que debe ser concluido por la administración tributaria en el plazo y la forma señalada en el artículo 855 ibídem.

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sala Novena Especial de Decisión, C.P: Gabriel Valbuena Hernández. Radicación No. 66001-33-33-001-2012-00141-01 (AG)REV, demandante: Derecho en Línea S.A.S., demandado: Municipio de Pereira.

Sobre el particular, se ha expuesto lo siguiente:

" Respecto de la orden de devolución prevista en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la Sala advierte que esta no es procedente como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos demandados, porque en virtud del inciso segundo del artículo 589 del ET, incluso, en casos como el presente, en el que el proyecto de corrección sustituye a la declaración inicial, a la Administración le sigue asistiendo la facultad de revisión, que se realizará sobre la declaración de corrección del respectivo impuesto.

[...]

Adicional a lo anterior, se observa que los contribuyentes podrán acceder a la devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, por concepto de obligaciones tributarias, para lo cual, se debe seguir el procedimiento que se aplica para las devoluciones de saldos a favor [art. 850 del ET], es decir, el interesado deberá solicitar la devolución y la Administración deber á devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, en el término legal previsto para tal fin [art. 855 ib]; procedimiento que no se ha seguido en este caso [...]"⁽¹⁷⁾.

- Lo anterior se refuerza en que, según lo señaló esta Sección, la nulidad de un acto de carácter general surte efectos inmediatos para las situaciones jurídicas no consolidadas. Entonces, cuando se declara la nulidad de un acuerdo municipal que reglamenta un tributo local, el monto pagado durante su vigencia pierde su fundamento legal y, por lo tanto, deviene en un pago de lo no debido. En estos eventos, el contribuyente tiene derecho a obtener la devolución de lo pagado, siempre que lo haga dentro del término previsto en el Decreto 1000 de 1997 (norma vigente al momento de presentarse la petición de devolución en el caso bajo examen)⁽¹⁸⁾. (Resalta la Sala).

De la anterior directriz jurisprudencial se desprende que, es necesario agotar previamente la reclamación administrativa conforme a las normas tributarias que regulan la administración territorial, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para (i) las devoluciones de los saldos a favor y/o (ii) la reconsideración de las sanciones por extemporaneidad. Carga que debe asumir y agotar el titular que procura obtener un efecto a su favor.

En el asunto bajo examen, revisada la demanda y sus anexos, se tiene que la parte demandante en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, demanda al Departamento de Cundinamarca, con ocasión de los daños derivados con la expedición de las Ordenanzas Departamentales Nos. 203 de 2013 y 216 de 2014 y que fueron declaradas nulas por la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de septiembre de 2021.

En efecto, en las citadas ordenanzas se fijaron tasas administrativas con el fin de recuperar los costos administrativos en que incurra el Departamento de Cundinamarca en los trámites de liquidación, sistematización y control del impuesto de registro y del impuesto sobre vehículos; así como el servicio de suministro de información al contribuyente para la liquidación del impuesto sobre vehículos. De igual forma para recuperar los costos administrativos en que se incurre en la prestación de los servicios de tránsito del Departamento

Descendiendo al caso concreto, se advierte que, el grupo actor omitió su deber de constituir la decisión previa de la administración respecto de la tasa fijada en las Ordenanzas Departamentales Nos. 203 de 2013 y 216 de 2014, conforme a las normas fiscales que así lo determinan, ya que como ha sido expuesto por el Consejo de Estado en la providencia antes transcrita, resulta imperioso señalar que, la simple imputación realizada por la parte demandante, consistente en que el pago causado con la tasa administrativa fijada en las ordenanzas que fueron declaradas nulas, es una carga que los contribuyentes no tenían porque soportar no edifica, por sí sola, la antijuridicidad del daño, más cuando dicha Corporación ha enfatizado que la posterior declaratoria de ilegalidad del tributo no es suficiente para decretar la responsabilidad estatal.

Ahora bien, observa la Sala que la parte demandante allegó con posterioridad a la admisión de la demanda un derecho de petición presentado ante la Gobernación de Cundinamarca, en el cual solicita "*INFORMACION relacionada con los valores recaudados por concepto de las tasas administrativas para la recuperación de costos administrativos, creadas mediante las ordenanzas 203 de 2013 (vigente del 13 de diciembre de 2013 a 31 de diciembre de 2014) y la 216 de 2014 (vigente del 1 de enero de 2015 al 13 de diciembre de 2020)*³", no obstante lo anterior, la Sala considera que, dicha petición no constituye la reclamación administrativa conforme a las normas tributarias que regulan la administración territorial, por lo tanto, el grupo actor no cumplió con el **requisito previo** establecido en las normas tributarias necesario para acudir a la vía judicial, razón por la cual se

³ Documento 29 expediente electrónico.

declarará probada la excepción denominada "FALTA DE DEMOSTRACION DE SOLICITUD ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR, POR PAGOS DE LO NO DEBIDO O EN EXCESO DE TRIBUTOS POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE Y A CARGO DE LA TESORERÍA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA".

2) Sin perjuicio de lo anterior, procede la Sala a pronunciarse respecto de la excepción denominada **Improcedencia de la acción de grupo dada la naturaleza de la pretensión**", teniendo en cuenta lo siguiente:

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sala Novena Especial De Decisión, en providencia del 13 de agosto de 2021, transcrita anteriormente, respecto del medio de control idóneo para obtener la devolución de lo no pagado por concepto de tributos, ha expresado lo siguiente:

"(...)

Medio de control idóneo para obtener la devolución de lo pagado por concepto de tributos y/ o sanción derivada

58. Como se vislumbró en el acápite que antecede, el administrado cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, el cual, en los términos de la Sección Cuarta de esta Corporación, resulta idóneo para obtener el reintegro de lo indebidamente pagado por un tributo declarado ilegal o inconstitucional. Lo anterior, por cuanto permite revisar la legalidad de los actos administrativos y determinar el perjuicio que estos causan a los particulares.

59. En el caso de la devolución del pago de lo no debido, esa finalidad se concreta en el examen del acto que negó (total o parcialmente) el reintegro de la obligación tributaria pagada sin que existiera fundamento legal para ello.

(...)

88. Así las cosas, como lo concluyó recientemente la Sala Especial de Decisión No. 19, en sentencia de 1 de octubre de 2019⁽⁴⁴⁾, no se pueden pretermitir los procedimientos administrativos previstos en las normas fiscales para solicitar la devolución o reclamación de sumas de dinero canceladas por un contribuyente que no tenía el deber legal de hacerlo o que si lo hizo, fue producto de una norma declarada nula o inexecutable; los cuales terminan en un acto administrativo de carácter particular y de contenido económico que puede ser demandado por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Hacerlo por la acción de grupo, hoy denominado medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, implica demostrar haber padecido un daño antijurídico.

Bajo el anterior marco jurisprudencial, se tiene que, para definir si una situación jurídica en esta materia está consolidada o no, se debe establecer si el contribuyente afectado cuenta aún con medios administrativos y/o judiciales para la recuperación del tributo pagado en exceso o no debido con ocasión del acto administrativo general declarado nulo. Según el criterio reiterado del Consejo de Estado, ante una pretensión de devolución o recuperación de un impuesto que no se debía, el contribuyente tiene la carga de solicitar a la entidad recaudadora el resarcimiento por vía administrativa porque así lo impone la regulación rectora y, en caso de no obtener una respuesta favorable, acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término de 4 meses previsto en el literal d) de numeral 2 del artículo 164 del CPACA, razón por la cual se declarará probada excepción propuesta.

En ese orden, ante la prosperidad de las excepciones formuladas por el Departamento de Cundinamarca, se declarará la terminación del proceso de la referencia.

Finalmente, es del caso advertir que la Sala se abstiene de realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la excepción denominada "Falta de Integración del Grupo como presupuesto sustancial de la demanda", ante la prosperidad de las excepciones de "Falta de demostración de solicitud administrativa tributaria de devolución y/o compensación de saldos a favor, por pagos de lo no debido o en exceso de tributos por parte del contribuyente y a cargo de la tesorería del departamento de Cundinamarca" e "Improcedencia de la acción de grupo dada la naturaleza de la pretensión".

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Decláranse probada la excepción denominada: "*ineptitud sustantiva de la demanda*" por falta de demostración de solicitud administrativa tributaria de devolución y/o compensación de saldos a favor, por pagos de lo no debido o en exceso de tributos por parte del contribuyente y a cargo de la tesorería del Departamento de Cundinamarca, e igualmente la excepción

denominada “*Improcedencia de la acción de grupo dada la naturaleza de la pretensión*”, propuestas por el Departamento de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Como consecuencia de lo anterior, **declárase la terminación** del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°) Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00584-00
Demandante: SINCRÓN DISEÑO ELECTRÓNICO SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - PROPIEDAD INDUSTRIAL
Tema: NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 52872 DEL 8 DE AGOSTO DE 2022 Y No. 85420 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Aportar constancia expedida por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial en cumplimiento del ordinal 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022.

En consecuencia, **se dispone:**

Inadmítese la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00448-00
Demandante: TOYOTA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - PROPIEDAD INDUSTRIAL
Tema: NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES No. 32448 DEL 26 DE MAYO DE 2022 Y 75908 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La sociedad TOYOTA JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio. Como consecuencia de lo anterior solicitan:

“2.1. Que declare la nulidad de la Resolución No. 32448 del 26 de mayo de 2022, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio por medio de las cuales negó el registro de la marca TOYOTA BZ (nominativa) en Clase 12 de la Clasificación Internacional, en favor de TOYOTA, solicitud que fue tramitada en el expediente No. SD2021/0073569.

2.2. Igualmente, solicito que declare la nulidad de la Resolución No. 75908 del 28 de octubre de 2022, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio que confirmó en apelación la negación la marca TOYOTA BZ (nominativa) en Clase 12 de la Clasificación Internacional, en favor de TOYOTA, solicitud que fue tramitada en el expediente No. SD2021/0073569.

2.3. Que, como consecuencia de la nulidad decretada, ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio (“SIC”), conceder el registro de la marca TOYOTA BZ (nominativa) en Clase 12 de la Clasificación

Internacional, a nombre de TOYOTA, solicitud que fue tramitada en el expediente No. SD2021/0073569.

2.4. Que, como consecuencia de la nulidad decretada, ordene a la SIC, la publicación de la sentencia proferida en este proceso, en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

2.5. Que ordene a la SIC dictar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación del fallo, la Resolución correspondiente mediante la cual adopte las medidas necesarias para cumplirlo, de conformidad con el artículo 192 del CPACA. (mayúscula y negrilla del texto).

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos formales y por ser esta la Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítase** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad TOYOTA JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA, contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, **dispónese**:

1.º) **Notifíquese** personalmente este auto a la Superintendencia de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2.º) **Vincúlase** al presente proceso a la sociedad SEAT SA, en su condición de tercero con interés directo; por tanto, **notifíquese** esta providencia al representante legal o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 199 ibidem.

3.º) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.º) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6.º) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco

Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

7.) En el acto de notificación, **advértaseles** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.) **Reconócese** personería al profesional del derecho Juan Pablo Cadena Sarmiento, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00392-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control: NULIDAD RELATIVA - PROPIEDAD INDUSTRIAL
Tema: NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES No. 51826 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2019 Y No. 31558 DEL 25 DE JUNIO DE 2020
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El Banco Caja Social SA, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad relativa, de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000¹, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio. Como consecuencia de lo anterior solicitan:

“2.1. Primera principal

Se declare la nulidad de la Resolución N.º 51826 del 2 de octubre de 2019, expedida por la SIC, por medio de la cual se concedió el registro de la marca “ADMIGO” (mixta) en clase 35, con certificado de registro N.º 657.300 a JUAN CARLOS ARANGO VELÁSQUEZ, así como de la Resolución N.º 31558 del 25 de junio de 2020, mediante la cual se confirmó la decisión de conceder el registro en apelación, por haberse expedido con violación del literal h) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000.

2.2. Primera subsidiaria

En subsidio de lo anterior, se declare la nulidad de la Resolución N.º 51826 del 2 de octubre de 2019, expedida por la SIC, por medio de la cual se concedió el registro de la marca “ADMIGO” (mixta) en clase 35, con certificado de registro N.º 657.300 a JUAN CARLOS ARANGO VELÁSQUEZ, así como de la Resolución N.º 31558 del 25 de junio de 2020 mediante la cual se confirmó la decisión de conceder el registro en apelación, por haberse expedido con violación del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000.

¹ “Régimen Común sobre Propiedad Industrial”. Comisión de la Comunidad Andina.

2.3. Primera consecucional

Que, como consecuencia de la procedencia de la pretensión principal o de la pretensión subsidiaria, se le ordene a la SIC cancelar el registro de la marca "ADMIGO" (mixta) en clase 35 con certificado de registro N.º 657.300 a JUAN CARLOS ARANGO VELÁSQUEZ.

2.4. Segunda consecucional

Que, como consecuencia de la anulación del registro marcario y su correspondiente cancelación, se ordene la cesación de los efectos del artículo 154 de la Decisión 486 de 2000 y, en consecuencia, se le ordene también al señor JUAN CARLOS ARANGO VELÁSQUEZ la cesación inmediata del uso sobre el signo anulado, so pena de incurrir en una infracción de los derechos de propiedad infringidos.

2.5. Tercera consecucional

Que, como consecuencia de la procedencia de las anteriores pretensiones, se le ordene a la SIC publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial la sentencia que se dicte en el proceso de la referencia.

2.6. Cuarta consecucional

Que, como consecuencia de la procedencia de cualquiera de las pretensiones, se condene en costas a la SIC como entidad demandada y a JUAN CARLOS ARANGO VELÁSQUEZ como tercero interesado." (mayúscula y negrilla del texto).

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos formales y por ser esta la Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítase** en primera instancia la demanda de nulidad relativa presentada por el Banco Caja Social SA, a través de apoderado judicial, contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, **dispónese**:

1.º) Notifíquese personalmente este auto a la Superintendencia de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2.º) Vincúlase al presente proceso al señor Juan Carlos Arango Velásquez, en su condición de tercero con interés directo; por tanto, **notifíquese** esta providencia, en los términos señalados en el artículo 199 ibidem.

3.º) Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.º) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6.º) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

7.º) En el acto de notificación, **advértaseles** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.º) **Reconócese** personería al profesional del derecho Juan Felipe Acosta Sánchez, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00392-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control: NULIDAD RELATIVA - PROPIEDAD INDUSTRIAL
Tema: NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES No. 51826 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2019 Y No. 31558 DEL 25 DE JUNIO DE 2020
Asunto: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, el despacho dispone lo siguiente:

- 1.º) De la solicitud de medida cautelar **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.º) **Notifíquese** esta decisión a la entidad demandada.
- 3.º) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 2500023410002023-00367-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EL CORREDOR DE LOS PINOS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: SE ASBTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de desacato propuesta por el apoderado judicial de la parte actora.

1. ANTECEDENTES

1°. La sociedad El Corredor de los Pinos S.A.S., presentó demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento con el fin de que se ordene el cumplimiento del Inciso 1°, artículo 37 de la Ley 9 de 1989 e Inciso 1°, artículo 13 del Decreto 2400 de 1989; por lo que la Sala de decisión en sentencia del veintitrés (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) resolvió lo siguiente:

PRIMERO. - DECLÁRESE el incumplimiento del Inciso 1°, artículo 37 de la Ley 9 de 1989, en concordancia con lo dispuesto en el Inciso 1°, artículo 13 del Decreto 2400 de 1989, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

En consecuencia, **ORDÉNASE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, dé aplicación a las normas incumplidas en la situación de la Sociedad denominada El Corredor de los Pinos S.A.S. y, en tal sentido, adopte las decisiones que en derecho correspondan.

2° La anterior decisión no fue impugnada. Por lo tanto, la sentencia dictada en primera instancia quedó en firme.

3° La parte actora interpuso incidente de desacato alegando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, no ha dado cumplimiento a la sentencia judicial, ya que no ha dado aplicación a las normas señaladas como incumplidas.

PROCESO No.: 2500023410002023-00367-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EL CORREDOR DE LOS PINOS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: SE ASBTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

2. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El artículo 25 del Ley 393 de 1997 dispone que una vez proferido el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciese dentro de lo cinco (5) días siguientes, el funcionario judicial se dirigirá al superior del accionado, para que haga cumplir lo decidido por el juez constitucional, a cuyo vencimiento sin atenderse lo ordenado, podrá iniciar el correspondiente incidente de desacato, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

El precitado artículo señala:

“Artículo 25º.- Cumplimiento del Fallo. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento”.

En ese entendido, como lo ha señalado la jurisprudencia, el juez goza de poderes para hacer cumplir sus decisiones, lo cual se justifica por razones de orden público, posibilitando su labor de administrar justicia.

Por lo tanto, el incidente de desacato puede interponerse ante el incumplimiento del fallo de una acción de cumplimiento, ya que una medida correccional en contra de quien incumpla con la orden dada en una sentencia, es un mecanismo ineludible para obtener el efectivo cumplimiento de la orden dada por el Juez a través de una sentencia.

Atendido que el trámite incidental del desacato comporta la aplicación de una sanción correccional para el supuesto incumplido, tal decisión tiene que observar todas las formalidades de un juicio de esta naturaleza, en donde es evaluada la conducta del

PROCESO No.: 2500023410002023-00367-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EL CORREDOR DE LOS PINOS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: SE ASBTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

presunto infractor, quien debe gozar de todas las garantías y prerrogativas propias de un trámite sancionatorio, al estar en juego no solo aspectos patrimoniales, sino de libertad inherente al afectado según lo determinó la H. Corte Constitucional en sentencia C- 542 de 2010 donde analizó la constitucionalidad del artículo 29 de la Ley 393 de 1993.

En dicha jurisprudencia, la Alta Corte ha mencionado:

“5.1. La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.

5.2. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”. Ontológicamente esta atribución se funda en la necesidad de proteger el interés general (C. Po. art. 1º), representado en las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales

(...)

5.3. Los poderes disciplinarios del juez revisten un carácter correccional o sancionatorio, derivado del poder punitivo propio del Estado, atribución que es ejercida mediante la legislación penal y de policía, principalmente. En esta medida resulta razonable que el legislador, pensando en otorgar un mayor grado de protección a la parte débil del proceso disciplinario denominado “incidente de desacato”, únicamente haya previsto el recurso de apelación o el grado de consulta a favor del sancionado, a lo cual se agrega que el promotor del incidente no arriesga sanción alguna, siendo, por lo tanto, dos sujetos procesales que difieren en su naturaleza.

5.4. Ha de tenerse en cuenta que “el incidente de desacato” no constituye el único medio puesto a disposición de los interesados para lograr el cumplimiento de una decisión judicial, por cuanto en el ordenamiento jurídico se encuentran previstos mecanismos que prevén sanciones más severas, entre ellos el proceso penal por “fraude a resolución judicial”. Además, cuando el desacato de la orden judicial involucra a servidores públicos, también es posible dar inicio al proceso disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002, en caso de que su comportamiento signifique incumplimiento de los

PROCESO No.: 2500023410002023-00367-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EL CORREDOR DE LOS PINOS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: SE ASBTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

deberes y obligaciones consagrados en los artículos 34 y 35 del mencionado estatuto.”

Aunado a lo anterior, se tiene que el desacato se configura por el incumplimiento de la orden dada por un juez en el fallo que resolvió la acción de cumplimiento, y si bien por una parte, el incumplimiento de la sentencia tiene un análisis objetivo, la decisión sobre la imposición de la medida correccional conlleva verificar aspectos de naturaleza subjetiva propias del régimen sancionatorio bajo el cual se pretende imponer una sanción, y de allí la importancia y necesidad de agotar en todo su alcance el derecho al debido proceso, como la garantía que surge del artículo 29 Constitucional, siendo su objeto de análisis el comportamiento del funcionario que ha incumplido una orden judicial, para ubicarnos de esta forma en el elemento de culpabilidad, propios del incidente de desacato.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Descendiendo al caso en concreto, se puede observar que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, el Magistrado Ponente requirió de manera previa al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y al Superintendente de Notariado y Registro para que se pronuncien sobre el desacato propuesto por la parte actora, recibiendo respuestas por parte de las autoridades requeridas, quienes indicaron acerca del cumplimiento de las órdenes del fallo de primera instancia.

La Sala evidenció que, en el transcurso del trámite incidental, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro aportó pruebas con la que logró demostrar el acatamiento de la norma demandada.

En tal sentido, allegó al plenario prueba de los formularios de correcciones y constancia de inscripción con fecha del 27 de noviembre de 2023 en el que obra el acatamiento a lo ordenado en el fallo proferido en el medio de control de la referencia, así:

PROCESO No.: 2500023410002023-00367-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EL CORREDOR DE LOS PINOS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: SE ASBTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO



FORMULARIO DE CORRECCIONES

Pagina 1

Impreso el 27 de Noviembre de 2023 a las 10:31:01 a.m
No tiene validez sin la firma y sello en la ultima pagina

Con el turno C2023-23711 se Corrigieron las siguientes matriculas:
655836

Nro Matricula: 655836

CIRCULO DE REGISTRO: 50C BOGOTA ZONA CENTRO No. Catastro: 25430000000000500560000
MUNICIPIO: MADRID DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) SIN DIRECCION "EL CORREDOR"

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 23-11-2023 Radicacion: 2023-97439

Documento: SENTENCIA S/N def: 29-06-2023 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PR de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL AFECTACION POR CAUSA DE UNA OBRA PUBLICA, CUMPLIMIENTO ART.37
LEY 9/89 Y 13 DECRETO REGL. 2400/89, SENTENCIA 29/06/2023 DEL TRIBUNAL ADVO CUND. SECCION PRIMERA.SUBSECCION A
PROCESO N.2500023410002023-00367

Se cancela la anotacion No. 10 11

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho raal de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL

SALVEDADES:

Anot: 12 No. Salve: 1 Fecha Salve: 27-11-2023

EN ANOTACION 12 EN VENTANA DE CANCELACION SE INCLUYE "11" VALE-ART 59 LEY 1579/2012 AUX56 C2023-23711

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

AUXDEL56.

PROCESO No.: 2500023410002023-00367-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EL CORREDOR DE LOS PINOS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: SE ASBTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
la guarda de la fe pública

**FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION**



Página 1

Impreso el 24 de Noviembre de 2023 a las 04:25:25 PM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última página

Con el turno 2023-97439 se calificaron las siguientes matriculas:
655836

Nro Matricula: 655836

CIRCULO DE REGISTRO: 50C	BOGDTA ZONA CENTRO	No CATASTRO: 254300000000000500560
MUNICIPIO: MADRID	DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA	TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) SIN DIRECCION "EL CORREDOR"

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 23-11-2023 Radicacion: 2023-97439 Valor Acto:
Documento: SENTENCIA SIN DEL: 29-06-2023 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA SUBSECCION A DE BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL AFECTACION POR CAUSA DE UNA OBRA PUBLICA. CUMPLIMIENTO ART.37 LEY 9/89 Y 13 DECRETO REGL.2400/89. SENTENCIA 29/06/2023 DEL TRIBUNAL ADVO CUND. SECCION PRIMERA.SUBSECCION A PROCESO N.2500023410002023-00367 (CANCELACION)

Se cancela la Anotacion(es) No.(s) 10

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A : AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL

FIN DE ESTE DOCUMENTO

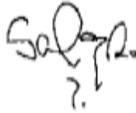
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 24 de Noviembre de 2023 a las 04:25:25 PM

Funcionario Calificador ABOGA344

El Registrador - Firma



JAVIER SALAZAR CARDENAS

De las pruebas aportadas, la Sala encuentra que hay material suficiente para determinar que la sentencia del veintitrés (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) proferida por esta Corporación ha sido atendida a cabalidad por parte del Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Dicho lo anterior, del expediente emerge que la entidad demandada ha atendido a las disposiciones establecidas en el Decreto 3102 de 1997 y por lo tanto no hay ningún elemento serio que justifique la apertura del trámite incidental.

PROCESO No.: 2500023410002023-00367-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EL CORREDOR DE LOS PINOS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: SE ASBTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. - SE ABSTIENE este Tribunal de abrir el Incidente de Desacato, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado Electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00363-00
Demandante: FABIO ANDRÉS HERNÁNDEZ SANDOVAL
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
Tema: NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 21475 DEL 19 DE ABRIL DE 2021 QUE NEGÓ EL REGISTRO DE LA MARCA THABUU
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Remitido por el proceso de la Sección Primera, del Consejo de Estado, por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **avocará** conocimiento. Y se procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor Fabio Andrés Hernández Sandoval, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio. Como consecuencia de lo anterior solicitan:

***Primera:** Se declare la nulidad de la Resolución No. 21475 del 19 de abril de 2021.*

***Segunda:** Se declare la nulidad de la Resolución No. 47851 del 29 de julio 2021 proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial.*

***Tercera:** Consecuencia de lo anterior, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO conceder el registro de la marca THABUU en las clases: 410196, 410007, 410097, 410204, 410145, 410004 y 410056 de la clasificación internacional de Niza.*

***Cuarta:** Se ordene a la División de Signos Distintivos de SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la publicación de la sentencia en la Gaceta de la Propiedad Industrial.” (mayúscula y negrilla del texto).*

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos formales y por ser esta la Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, admítase en primera instancia la demanda presentada por el señor Fabio Andrés Hernández Sandoval, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, **dispónese:**

1.º) **Notifíquese** personalmente este auto a la Superintendencia de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2.º) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.º) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.º) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5.º) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6.º) En el acto de notificación, **advértaseles** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al

expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7.º) Reconócese personería a la profesional del derecho Monica Esther Sandoval Orozco, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00325-00
Demandante: ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD ABSOLUTA DE PATENTE –
PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 ibidem.

En consecuencia, **se dispone:**

Inadmítese la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00260-00
Demandante: JUAN DAVID GARCÍA SEMANATE
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Remitido por el proceso de la Sección Primera, del Consejo de Estado, por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **avocará** conocimiento.

Así las cosas, revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 ibidem.

En consecuencia, **se dispone:**

- 1.º) **Avócase** conocimiento del proceso de la referencia.
- 2.º) **Inadmítase** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00237-00
Demandante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Demandado: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítase** en primera instancia la demanda presentada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad promotora en salud Comfacundi en liquidación.

En consecuencia, **dispónese:**

1.º) **Notifíquese** personalmente este auto al liquidador de la EPS Comfacundi en liquidación, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2.º) **Vincúlase** al presente proceso a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRESS), por tanto, notifíquese esta providencia al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRESS) o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3.º) Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.º) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del

artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6.º) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

7.º) En el acto de notificación, **advértaseles** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.º) **Reconócese** personería al profesional del derecho Luis Alejandro Quintero Sáenz, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma

Rad. 25000-23-41-000-2023-00237-00
Actor: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE
Nulidad y restablecimiento del derecho

electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-05-078 NYRD

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020220094100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN LUIS ARISTIZÁBAL VÉLEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO
ASUNTO: PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I ANTECEDENTES

JUAN LUIS ARISTIZÁBAL VÉLEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, mediante apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** solicitando como pretensiones:

“PRETENSIONES

PRINCIPALES:

“PRIMERA. - *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 69816 del 28 de octubre de 2021 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio que sancionó a JUAN LUIS ARISTIZÁBAL VÉLEZ con multa de MIL CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.128.488.948, 00) equivalente a 31.081 UVT.*

SEGUNDA. - *Que se declare la nulidad de la Resolución 1412 del 24 de enero de 2022 que confirmó la Resolución No. 69816 del 28 de octubre de 2021. Decisión a través de la que se sancionó a JUAN LUIS ARISTIZÁBAL VÉLEZ con multa de MIL CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.128.488.948, 00) equivalente a 31.081 UVT.*

TERCERA. - *Que a título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, se declare que JUAN LUIS ARISTIZÁBAL VÉLEZ no está obligado a pagar suma alguna de dinero por concepto*

de la sanción impuesta por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO mediante el acto administrativo demandado.

CUARTA. - *Que a título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la prosperidad de la primera pretensión principal, en el evento en que JUAN LUIS ARISTIZÁBAL VÉLEZ haya realizado el pago por concepto de sanción, de conformidad con lo ordenado en las Resoluciones 69816 de 2021 y 1412 de 2022, se condene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a devolver los valores pagados debidamente actualizados conforme el IPC y a partir de la sentencia se reconozca la causación de intereses a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

QUINTA. - *Que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al pago de los valores pretendidos debidamente actualizados con los intereses legales procedentes, desde la fecha de esta demanda hasta el momento en que se produzca el pago efectivo, de conformidad con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE conforme la fórmula reconocida por el Consejo de Estado.*

SEXTA. - *Que se ordene la aplicación de lo previsto en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el supuesto de que la entidad deudora incumpla la obligación de pago dispuesta en la sentencia o providencia que la sustituya.*

SÉPTIMA. - *Que como medida de reparación no pecuniaria o de satisfacción, se obligue a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a presentar excusas públicas a JUAN LUIS ARISTIZÁBAL VÉLEZ por la lesión a sus derechos fundamentales, sociales y económicos.*

OCTAVA. - *Que se condene en costas a la parte demandada.*

SUBSIDIARIAS:

PRIMERA. - *Que, de negarse la nulidad pretendida y como consecuencia de la declaratoria de nulidad parcial, se modifiquen los subnumerales 2.1. y 2.2. del artículo segundo de la Resolución No.69816 de 2021, confirmado por la Resolución No. 1412 de 2022 y que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la disminución de las multas impuesta de conformidad con lo probado dentro del proceso, así como con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad relativos a la dosimetría de la sanción.*

SEGUNDA. - *Que a título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, en el evento en que JUAN LUIS ARISTIZÁBAL VÉLEZ haya realizado el pago por concepto de sanción, de conformidad con lo ordenado en las Resoluciones 69816 de 2021 y 1412 de 2022 se condene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a devolver la diferencia entre los valores pagados y la suma que se fije en la sentencia, actualizados a valor presente.*

TERCERA. - *Que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al pago de los valores pretendidos debidamente actualizados con los intereses legales procedentes, desde la fecha de presentación de esta demanda hasta el momento en que se devuelva la diferencia entre los valores pagados y la suma que se fije en la sentencia, de conformidad con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE según la fórmula reconocida por el Consejo de Estado. A partir de la decisión se solicita se reconozca se causen intereses a la tasa máxima legal.*

CUARTA. - *Que se ordene la aplicación de lo previsto en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el supuesto de que la entidad deudora incumpla la obligación de pago dispuesta en la sentencia o providencia que la sustituya.”*

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

II CONSIDERACIONES

2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad y el restablecimiento del derecho, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de

conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De este modo, se observa que el objeto en debate es un asunto de puro derecho, pues corresponde determinar si, la sanción administrativa fue expedida con infracción de las normas en que debía fundarse, violación al derecho de audiencia, defensa y debido proceso, y con una falsa motivación. En suma, dentro del proceso se incorporarán únicamente pruebas documentales, sin que haya solicitudes adicionales de pruebas a practicar, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

2, 3. JUAN LUIS ARISTIZABAL VELEZ, ingresó a Concreto S.A. el 3 de agosto de 1992 como director nacional de la Unidad de Vivienda, cargo que desempeñó hasta septiembre del año 2000, cuando fue nombrado como Presidente de la Constructora Concreto S.A. Dicha Constructora, participó en el proceso de selección abreviada de menor cuantía con precalificación, adelantado con la referencia No. VJ-VE-APP-IPV-SA-004-2016 de la ANI, del cual resultó adjudicataria mediante Resolución ANI No. 1234 del 12 de agosto de 2016.

SIC responde: No le consta lo referente a los cargos desempeñados por el señor JUAN LUIS ARISTIZABAL VELEZ, pero afirma que es cierto el contenido de los actos administrativos demandados.

4, 6 y 7. Los días 6 y 7 de septiembre de 2016, la SIC, a través de funcionarios y contratistas de la delegatura para la protección de la competencia, se llevó a cabo una visita administrativa en las instalaciones de la constructora CONCRETO S.A., a fin de obtener información referente a los procesos de selección

contractual con el Estado en los que ha participado la empresa. Dichas visitas administrativas se repitieron en otras dos oportunidades: los días 22 y 23 del mismo mes de septiembre de 2016, y los días 13 y 14 de marzo de 2017. En la visita del 13 de marzo de 2017, la Superintendencia obtuvo dos declaraciones correspondientes a Ana Tobón y Jorge Jiménez, acceso a los equipos de cómputo de la sala de juntas, y al que se encontraba en la oficina de JUAN LUIS ARISTIZÁBAL junto con su teléfono celular, previa autorización del señor JUAN LUIS ARISTIZÁBAL.

SIC responde: Es cierto.

8. Mediante Resolución No. 35525 del 24 de mayo de 2018, emitida en el expediente administrativo No. 18-148510 de la Delegatura para la Protección de Competencia, se decidió abrir investigación y formular pliego de cargos contra JUAN LUIS ARISTIZÁBAL, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y ANA SOFÍA TOBÓN NOVOA, a fin de determinar si en el marco de la actuación administrativa No. 16-223755 incurrieron en la conducta prevista en el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, referente al incumplimiento de solicitudes, órdenes e instrucciones impartidas por la Delegatura para la Protección de Competencia, y en obstruir la actuación administrativa de la referida ocultando información relevante.

SIC responde: Es cierto. Sin embargo, aclara que la Resolución No. 35525 del 24 de mayo de 2018 hace parte de una actuación administrativa distinta a aquella en la cual se profirieron los actos administrativos demandados.

11. El 27 de junio de 2018, JUAN LUIS ARISTIZÁBAL VÉLEZ, dentro del término otorgado de (10) días presentó respuesta al pliego de cargos y aportó pruebas.

SIC responde: Es cierto.

12, 13. El 10 de julio de 2019, el Superintendente de Industria y Comercio profirió la Resolución No. 27305, mediante la cual archivó la investigación que cursaba contra el hoy demandante, aduciendo que la Delegatura había errado en la imputación jurídica, ya que el investigado no ostentaba calidad de agente de mercado, sino de facilitador de la conducta violatoria del régimen de competencia. En razón a ello, la SIC se abstuvo de pronunciarse frente a los argumentos y pruebas presentados por el accionante el 27 de junio de 2018. Sin embargo, la autoridad identificó el comportamiento de CONCRETO con aquel que había realizado el señor JUAN LUIS ARISTIZÁBAL para sustentar la sanción por (\$ 21.601.405.860).

SIC responde: Es cierto.

14, 16. Dentro del término legal, JUAN LUIS ARISTIZÁBAL presentó recurso de reposición contra la Resolución 27305 de 2019. El 3 de octubre de 2019, la SIC profirió la Resolución 51905, mediante la cual resolvió el recurso de reposición confirmando la sanción impuesta a CONCRETO y absteniéndose nuevamente de pronunciarse de fondo frente a los argumentos del señor ARISTIZÁBAL.

SIC responde: Es cierto.

17, 18. El 10 de junio de 2021, mediante Resolución 35525 de 2021, la Delegatura para la Protección de Competencia abrió investigación y formuló cargos a JUAN

LUIS ARISTIZÁBAL VÉLEZ, a fin de determinar si en el curso de las visitas de inspección habría incurrido en la responsabilidad prevista en el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 por haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado el incumplimiento de instrucciones y la obstrucción de la investigación por parte de CONCRETO. Ante ello, JUAN LUIS ARISTIZÁBAL presentó dentro del término su escrito de descargos y solicitó pruebas.

SIC responde: Es cierto.

19, 20 y 21. El 27 de agosto de 2021, JUAN LUIS ARISTIZÁBAL junto con ANA SOFÍA TOBÓN NOVA presentaron recusación contra el Superintendente de Industria y Comercio, por encontrarse bajo la causal establecida en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, es decir, por haber conocido del asunto en una oportunidad anterior. El 30 de agosto de 2021, el Superintendente se declaró impedido para conocer el trámite ante la Ministra de Comercio, Industria y Turismo bajo escrito No. 21-344604; razón por la cual se designó a ANDRÉS CÁRDENAS MUÑOZ (Viceministro de Comercio Exterior) como Superintendente de Industria y Comercio ad hoc, para conocer y decidir sobre dicha investigación.

SIC responde: Es cierto.

22, 23. El 28 de octubre de 2021, el Superintendente de Industria y Comercio ad hoc, mediante Resolución 69816 de 2021, concluyó que JUAN LUIS ARISTIZÁBAL incurrió en la responsabilidad establecida en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1993, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por presuntamente haber obstruido la investigación en el curso de las visitas administrativas adelantadas en el trámite con radicado 16-223755. En consecuencia, se impuso al señor ARISTIZÁBAL una multa por e MIL CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.128.488.948.00).

SIC responde: Es cierto.

24. El 23 de noviembre de 2021 se interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución SIC 69816 de 2021, el cual fue resuelto con la Resolución 1412 del 24 de enero de 2022, mediante la cual el Superintendente de Industria y Comercio Ad-Hoc decidió confirmar en todas sus partes la Resolución 69816 de 2021.

SIC responde: Es cierto.

2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

- **Nulidad por infracción de las normas en las que debería fundarse;** Inicialmente, señala la inaplicación del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto Ley 19 de 2012, para determinar la sanción de las conductas vulneradoras de las normas de promoción a la competencia establecidas en el mismo Decreto. Así mismo, alega la inaplicación de los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del CPACA que regulan el procedimiento sancionatorio general para cuando no exista un procedimiento especial establecido por el legislador y, a su vez, señala la indebida aplicación el numeral 11 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011.

Por otro lado, señala la inaplicación del artículo 12 de la Ley 1437 de 2001 referente al trámite de recusaciones, ya que, tras la presentación del escrito de recusación; el Superintendente manifestó encontrarse impedido mediante escrito con radicado 21-344604, omitiendo el escrito de recusación, como también el trámite de recusaciones, el cual establece un término correspondiente a los 5 días siguientes a la fecha de su formulación, dentro de los cuales el recusado podrá aceptar o no la causal, y durante los cuales se mantendrá suspendida la actuación.

- **Nulidad por violación del derecho de audiencia y defensa y del debido proceso;** Aduce que, a pesar de que las “investigaciones por conductas contrarias al derecho de la libre competencia” tienen su propio procedimiento aplicable, esto es el previsto en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, la Superintendencia construyó un procedimiento ad hoc aduciendo vacíos inexistentes, y culminando un proceso administrativo que se sustentó en un procedimiento ad hoc, el cual no era predecible a su inicio. También señala que el procedimiento desarrollado a lo largo del expediente 21-161666 trasgredió el principio de la “unidad procesal” y la garantía procesal del non bis in ídem, pues afirma que la SIC investigó a las mismas personas por los mismos hechos de manera reiterada sin respetar su derecho a controvertir y ser oídos, e inició y sancionó una investigación por hechos que ya habían sido considerados para imponer una sanción en contra de CONCRETO.

Indica que el debido proceso tiene como sustento el principio de legalidad y tipicidad, por lo cual afirma que las Resoluciones demandadas sancionan conductas que no se encuentran tipificadas en el ordenamiento jurídico y no generan un riesgo a los bienes jurídicos protegidos. Por otro lado, alega que las Resoluciones Sancionatorias objeto de litigio tienen como fundamento probatorio comunicaciones privilegiadas transmitidas por el equipo de defensa a los acusados, lo que trasgrede la posibilidad del accionante de comunicarse con normalidad con su defensa y, por lo tanto, limita el ejercicio de su defensa de manera efectiva. En este sentido, destaca que el desconocimiento de la confidencialidad e inviolabilidad del secreto profesional y de las comunicaciones entre el abogado y sus clientes, implicaría una afectación sustancial al derecho de defensa, representación legal y derecho a la no autoincriminación de los investigados.

Afirma que las Resoluciones demandadas se sustentan en meras conversaciones que en ningún momento estuvieron acompañadas de una acción, y destaca que no se probó en el proceso que existiera obstrucción alguna, por lo que alega que simples conversaciones y declaraciones no pueden generar un incumplimiento y que el señor JUAN LUIS ARISTIZABAL siempre se ajustó a las instrucciones recibidas.

Finalmente, aduce una violación al principio de imparcialidad, toda vez que, mediante la Resolución 27305 de 2019, ya se había definido la conducta del demandante como la de un facilitador de una “conducta violatoria al régimen de competencia”.

- **Nulidad por falsa motivación;** Señala que, tanto en la Resolución 69816 de 2021 como en la 1412 de 2022, se reprocha una conducta presuntamente

encaminada a ocultar computadores corporativos, afirmación para la cuál se valieron de conversaciones confidenciales entre abogado - cliente, en las que además el señor JUAN LUIS ARISTIZABAL se niega a borrar cualquier información, ya que conoce las capacidades de la entidad de reconstruir información eliminada. Por tanto, afirma que no se pueden sancionar simples planes, ideas y propuestas cuando simplemente se discuten y en ningún momento se llevan a cabo, como afirma ocurrió en el presente caso, pues con ello no se pone en riesgo ningún bien jurídico.

Así mismo, niega toda posibilidad de que se entregara un computador de la sala de juntas como el equipo de JUAN LUIS ARISTIZABAL VELEZ, y afirma que en el transcurso de la actuación administrativa se obedecieron en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia, sin que se presentara obstrucción alguna.

Al respecto la **Superintendencia de Industria y Comercio**, se opone a todas y cada una de las pretensiones, tanto principales como subsidiarias, dado que carecen de sustento fáctico, jurídico y probatorio, y con relación al concepto de violación señala:

- **Nulidad por infracción de las normas en las que debería fundarse;** expone que, se equivoca el demandante al afirmar que los actos administrativos demandados no se ajustan al ordenamiento jurídico por la inobservancia del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 019 de 2012, o en su defecto el previsto en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Aduce que dicho artículo fue consagrado por el legislador para investigar las conductas catalogadas como prácticas restrictivas de la competencia, y que el procedimiento administrativo general contenido en los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011 se sigue cuando no existe un procedimiento especial aplicable al caso. En base a lo anterior, se tiene que la Resolución 35525 del 10 de junio de 2021 buscaba determinar si el accionante tuvo alguna clase de participación en el incumplimiento de instrucciones y obstrucción dentro de la investigación No. 16-223755, por los cuales resultó sancionado CONCRETO mediante Resolución No. 27305 de 2019.

Por tanto, señala que para sancionar el incumplimiento de instrucciones y la obstrucción de investigaciones, el legislador dispuso el trámite de solicitud descrito en el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, el cual establece que son funciones del despacho del Superintendente delegado para la protección de la competencia *“iniciar e instruir los trámites de solicitud de explicaciones por la omisión de acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes o instrucciones que se impartan, la obstrucción de las investigaciones (...)”*. En consecuencia, se puede concluir que los actos demandados se ajustan a derecho, toda vez que en la actuación con radicado No. 21-161666, el accionante fue investigado y sancionado por la infracción al régimen general de protección de competencia, por obstruir una investigación de la SIC, y no por actuar como facilitador de una practica restrictiva de la competencia. Por ello, afirma que se aplicó el procedimiento especial establecido en la ley y que

no le asiste razón al demandante cuando afirma que debió aplicarse el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992.

- **Nulidad por violación del derecho de audiencia y defensa y del debido proceso;** inicialmente, arguye que, si bien es cierto que JUAN LUIS ARISTIZÁBAL VÉLEZ radicó la recusación ante la SIC el 27 de agosto de 2021, el Superintendente conoció sobre dicho memorial hasta el 30 de agosto de 2021 en horas de la tarde, momento para el que ya se había declarado impedido, pues ese mismo día a las 10:49:01 de la mañana, radicó en el sistema de trámites el impedimento. Por tal motivo no se agotó el trámite de la recusación sino el del impedimento.

Por su parte, afirma que al accionante se le garantizó el derecho de audiencia y de defensa, toda vez que estuvo enterado de los hechos por los cuales se abrió la investigación y de los supuestos por los que se le imputaron los cargos, tuvo la oportunidad de presentar descargos, solicitar la práctica de pruebas frente a la Resolución 35525 de 2021, e incluso de solicitar la recusación contra el Superintendente de Industria y Comercio.

Adiciona que el demandante alega hechos u omisiones que corresponden al procedimiento administrativo 18-148510, que es diferente a aquel en el que se profirieron las resoluciones demandadas, esto es, en el expediente 21-161666.

Por otro lado, argumenta que al adelantar el procedimiento 21-161666, no se vulneró el principio de non bis in ídem, ya que en el expediente 18-148510 no se profirió ningún pronunciamiento de fondo, con relación al demandante más allá de ordenar el archivo de la actuación.

Finalmente, enfatiza en que en la actuación 18-148510 no se violó el secreto profesional, toda vez que los mensajes analizados no consisten en una comunicación entre un abogado y su cliente, o en la exteriorización de información confidencial por parte del abogado; sino que consiste en una simple retransmisión interna entre dos empleados de CONCRETO de la conversación que ANA SOFIA TOBON NOVA sostuvo con un abogado externo.

- **Falsa motivación;** Arguye que los actos demandados se encuentran debidamente motivados, y se exponen las razones por las cuales se declaró administrativamente responsable a JUAN LUIS ARISTIZÁBAL VÉLEZ, esto es, por la infracción al numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009; tras ejecutar una conducta anticompetitiva desarrollada por la Constructora Concreto, y que fue sancionada mediante Resolución No. 27305 del 10 de julio de 2019 por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En conclusión, advierte el Despacho que el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si la Resolución No. 69816 de 2021, mediante la cual se impuso la sanción administrativa, y Resolución No. 1412 del 24 de enero de 2022 “Por la cual se deciden unos recursos de reposición”, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio fueron proferidas con infracción de las normas en las que debería fundarse, violación al derecho de audiencia, defensa y debido proceso, y

con falsa motivación, o si por el contrario tiene la razón la demandada, por cuanto no hay lugar a declarar la ilegalidad los actos administrativos puesto que fueron expedidos teniendo en cuenta la normativa vigente, con fundamento en los hechos y las pruebas obrantes en el expediente.

Así las cosas, **los problemas jurídicos asociados** sugieren, establecer a la luz de la normatividad vigente: i) Determinar si hubo falsa motivación por indebida valoración de las pruebas practicadas durante el procedimiento administrativo y/o no decretar las solicitadas por la demandante; ii) Si se vulneró el debido proceso administrativo, de conformidad con las normas especiales establecidas para ello; y si en las resoluciones demandadas se infringieron los principios de audiencia y defensa.

2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.3.1 Documentales aportadas:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

1. Copia de la Resolución 69816 del 28 de octubre de 2021 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
2. Copia de la Resolución 1412 del 24 de enero de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Copia de la Resolución 27305 de 19 de julio de 2019 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
4. Documento preparado por KPMG titulado “Concepto Técnico de Analista Independiente Análisis y comparación forense entre dos (2) dispositivos de almacenamiento”. 6 de marzo de 2020.

Parte demandada:

1. Copia del expediente administrativo identificado con el radicado No. 21-161666 que se remitió al Despacho el 13 de diciembre de 2022.
2. Copia del radicado 21161666--0011000001 que corresponde a la radicación de la recusación del ex Superintendente de Industria y Comercio Andrés Barreto González.
3. Copia del radicado 21161666–0011100001 que corresponde al traslado del escrito de recusación del Grupo de Trabajo Élite contra Corrupciones al Despacho del Superintendente de Industria y Comercio.
4. Copia del radicado 21344604–0000000001 que corresponde al impedimento que presento ante la Ministra de Comercio, Industria y Turismo el ex Superintendente de Industria y Comercio Andrés Barreto González.

2.3.2. TESTIMONIALES

Parte demandante : Solicita se decreten, practiquen y valoren los testimonios de los señores JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA y JORGE HERNÁN JIMENES JARAMILLO.

Dichas testimoniales se **NIEGAN** por cuanto los hechos ya fueron plasmados en el escrito de demanda adicionalmente se cuenta con la suficiencia probatoria, como lo son los antecedentes administrativos y las documentales aportadas, para determinar si los actos acusados fueron expedidos con falta de motivación y violación al debido proceso, adicionalmente los mismos ya fueron recepcionados en el procedimiento administrativo, por lo tanto, dichas testimoniales resultan innecesarias.

2.3.3. Pruebas Oficiosas: el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONSIDERAR reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182A (Literal c) de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

CUARTO. Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00205-00
DEMANDANTE: CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.
DEMANDADA: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el expediente de la referencia ingresó al Despacho sin que la parte actora hubiera dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de inadmisión de fecha veinticinco (25) de abril de 2023; por lo que corresponde a la Sala tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"[...] DECLARACIONES Y CONDENAS

*Solicito como apoderada de **CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A.**, que se hagan frente a la sociedad, las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00205-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.
DEMANDADO: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN

PRIMERO:

a) Que se declare **NULA la Resolución No. RES001595 del 26/06/2020** “POR MEDIO DE LA CUAL SE CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA DEL PROCESO LIQUIDATORIO CRUZ BLANCA EPS. S.A. EN LIQUIDACIÓN” proferida por el Agente Especial Liquidador de la **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**.

b) Que se declare **NULA PARCIALMENTE la Resolución No. RRP000542 del 14/10/2020** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES001595 DE 2020” proferida por el Agente Especial Liquidador de la **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de Restablecimiento del Derecho, se declare que la **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, RECONOZCA Y POSTERIORMENTE PAGUE** la totalidad de la acreencia a favor del **CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.** en la suma total de **SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$795.592.432)**

TERCERO: Que, a título de reparación del daño, se condene a la **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**, al pago de costas y agencias en derecho, derivadas de este proceso.

CUARTO: Que la entidad demandada, dé cumplimiento a la sentencia que se profiera en el presente proceso en el término señalado, de conformidad a lo consagrado en los Arts. 192 y siguientes del C.P.A.C.A Ley 1437 de 2011. [...]”

2- Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de abril de 2023¹, el Despacho de la Magistrada Ponente inadmitió la demanda de la referencia

¹ Archivo núm. 11 del expediente digital

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00205-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.
DEMANDADO: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN

advirtiéndole que a la misma presentaba las siguientes falencias, las cuales debían ser corregidas para su admisión:

[...] 1. De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe aportar la constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo establece la norma en mención que el respecto señala:

*[...]8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. [...] (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho) [...].”

3- El (30) de mayo de 2023 el expediente ingresó al Despacho, con informe de la Secretaría de la Sección², manifestando que la parte actora había guardado silencio frente a lo dispuesto en el proveído de veinticinco (25) de abril de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

² Archivo núm. 12 del expediente digital

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00205-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.
DEMANDADO: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecido

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]”.
(Resaltado fuera del texto original).

En cuanto a las notificaciones, encontramos que el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022, dispone:

*“[...] **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje [...]”.*

De lo anteriormente preceptuado, encontramos que, a partir de la vigencia de la Ley citada *Supra*, las providencias que son notificadas por estado deben ser cargadas en el aplicativo web denominado SAMAI, para que las partes puedan acceder a su contenido.

Ahora bien, una vez verificado en el mencionado portal, se encontró:

1. Que el auto de fecha 25 de abril de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda fue cargado en dicho portal ese mismo día.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00205-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.
 DEMANDADO: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN

2. Dicha providencia fue notificada por estado el día 27 de abril de 2023.
3. Venció en termino conferido para subsanar la demanda en silencio, tal como se puede observar en la imagen que se ilustra a continuación:

Sistema SAMAI (Consejo de Estado)

Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select 30/05/2023 15:33:11	30/05/2023	AL DESPACHO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN P... - Cuad.:digital	REGISTRADA	1	00008
Select 26/04/2023 16:39:56	27/04/2023	NOTIFICACION POR ESTADO		REGISTRADA	0	00007
Select 26/04/2023 16:38:06	26/04/2023	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe:AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA Consecutivo:4	REGISTRADA	0	00006
Select 25/04/2023 16:47:44	25/04/2023	A LA SECRETARIA	Para notificar:AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA, conse...	REGISTRADA	0	00005
Select 25/04/2023 14:43:44	25/04/2023	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	Inadmite demanda . Documento firmado electrónicame...	REGISTRADA	1	00004
Select 02/03/2022 20:21:23	02/03/2022	AL DESPACHO POR REPARTO	- Cuad.:DIGITAL	RESERVADA	3	00003
Select 02/03/2022 20:20:20	02/03/2022	EXPEDIENTE DIGITAL	SE INGRESA EXPEDIENTE DIGITAL CON 07 ARCHIVOS.	RESERVADA	7	00002
Select 02/03/2022 0:00:00	02/03/2022	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL mié... - Cuad.:1	REGISTRADA	0	00001

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala evidencia que la providencia, por medio de la cual se inadmitió la demanda de referencia, fue cargada en el portal judicial SAMAI y notificada por la secretaría de la Sección el veintisiete (27) de abril de 2023; sin embargo, esta no fue corregida dentro del término establecido, configurándose de esta manera la causal segunda del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la demanda presentada por la sociedad CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A., según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 ejusdem.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00205-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.
DEMANDADO: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por la copropiedad **CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

³ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202000355-00

Demandante: COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP

Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, MINTIC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

Antecedentes

Mediante auto de 22 de enero de 2022, este Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora allegara las constancias de notificación de los actos demandados y los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

En firme el auto anterior y encontrándose dentro del término, la parte actora presentó escrito de subsanación, sin embargo, únicamente se aportaron los documentos relacionados como pruebas.

Mediante auto de 3 de junio de 2022, se dispuso rechazar la demanda teniendo en cuenta que no se cumplió con lo ordenado en el auto por medio del cual se inadmitió la demanda.

En contra de la decisión anterior, la parte demandante presentó recurso reposición y, en subsidio, apelación.

Mediante auto de 14 de febrero de 2023, se dispuso rechazar por improcedente el recurso de reposición y conceder, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación.

Mediante auto de 20 de octubre de 2023, el H. Consejo de Estado resolvió revocar el auto que rechazó la demanda, proferido por esta Corporación.

“(…) Pues bien, la observa que la actuación administrativa que dio lugar a la presente controversia surge de la decisión adoptada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las Resoluciones 322, 328, 329 y 330, todas del 20 de febrero de 2020, mediante las cuales se resolvieron las solicitudes para el uso del espectro radioeléctrico radicadas por Partners Telecom Colombia S.A.S.

Ahora, según afirma la actora, esta no fue vinculada a tal actuación razón que condujo a que no le fueron notificadas las decisiones allí expedidas y a que sólo

tuviera noticia de ellas con la publicación que hiciera la cartera ministerial demandada en su página web.

(...)

Se desprende de lo expuesto que tal manifestación se enmarca en el supuesto previsto para la notificación por conducta concluyente prevista en el artículo 72 del CPACA, en tanto que Colombia Móvil reveló de manera expresa que conoció de esos actos cuando el Min TIC los publicó en su página web, es decir, el 20 de febrero de 2020 (...)

En consecuencia, sí subsanó el defecto el defecto indicado por el a quo, pues incluso allegó al proceso las constancias de firmeza o ejecutoria de las Resoluciones 322, 328, 329 y 330, para explicar que aun contando los términos desde esas calendadas se encontraba presentado en tiempo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”

(...)

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 3 de junio de 2023 proferido mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, rechazó la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDA: En firme esta decisión **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen, para lo de su cargo.”.

Por lo expuesto, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda, en consecuencia, se **RESUELVE**.

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, providencia de 20 de octubre de 2023, mediante la cual revocó el auto de 3 de junio de 2023, proferido por esta Corporación, que rechazó la demanda, y, en su lugar, ordenó proveer sobre la admisión de la misma, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

SEGUNDO.- Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** la demanda, en los términos señalados, para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 322 del 20 de febrero de 2020, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la cual se decidió un procedimiento administrativo con el propósito de resolver la Renuncia presentada por Partners Lux tanto a nombre propio como en nombre de Partners Telecom Colombia S.A.S, compañía asignataria que se constituyeron conforme las reglas de la resolución 3078.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 735 del 30 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por Colombia Móvil S.A. E.S.P. en contra de la Resolución No. 322 del 20 de febrero de 2020.

TERCERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 328 del 20 de febrero de 2020, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la cual se otorgó un permiso para el uso del espectro radioeléctrico a Partners Telecom Colombia S.A.S.

CUARTA: Que, como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 734 del 30 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por Colombia Móvil S.A. E.S.P. en contra de la Resolución No. 328 del 20 de febrero de 2020.

QUINTA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 329 del 20 de febrero de 2020, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la cual se otorgó un permiso para el uso del espectro radioeléctrico a Partners Telecom Colombia S.A.S.

SEXTA: Que, como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 736 del 30 de abril de 2020, expedida por la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por Colombia Móvil S.A. E.S.P. en contra de la Resolución No. 329 del 20 de febrero de 2020.

SÉPTIMA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 330 del 20 de febrero de 2020, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la cual se otorgó un permiso para el uso del espectro radioeléctrico a Partners Telecom Colombia S.A.S.

OCTAVA: Que, como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 737 del 30 de abril de 2020, expedida por la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por Colombia Móvil S.A. E.S.P. en contra de la Resolución No. 330 del 20 de febrero de 2020.

NOVENA: Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no se encuentra legalmente autorizado para aceptar la renuncia parcial presentada por Partners Lux al bloque de 10MHz en la banda de 2500MHz que le fue adjudicado en el marco de la subasta iniciada mediante la Resolución No. 3078 de 2019 (y que, en consecuencia sería el objeto de la asignación de un permiso de uso de espectro en favor de Partners Telecom Colombia S.A.S.).

DÉCIMA: Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se le ordene al Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicaciones declarar el retiro de la totalidad de la oferta presentada por Partners Lux y que, en consecuencia, se abstenga de expedir permisos de uso del espectro radioeléctrico en favor de Partners Telecom Colombia S.A.S., así como en favor de cualquier compañía en Colombia en la que Partners Lux y/o Partners Colombia S.A.S. figuren como accionistas y/o beneficiarios reales, directa y/o indirectamente, como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones como adjudicatario de bloques del espectro radioeléctrico en Colombia.

(...)"

a) En consecuencia, conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para

recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al **MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede el término señalado en el artículo 178 del referido Código.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario-PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://www.bancoagrario.gov.co/>

//portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado FELIPE MUTIS TÉLLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.199.139 y T.P. No. 164.802 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A ESP, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202000355-00

Demandante: COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP

Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, MINTIC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado de medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada, Contraloría General de la República, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202000183-00

Demandante: ECOPETROL S.A.

Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES,
ANLA

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Corre traslado de medida cautelar

Encontrándose el proceso con contestación de la demanda, se observa una solicitud de medida cautelar, presentada por la sociedad Ecopetrol S.A., pendiente de trámite.

En consecuencia, se **DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO.- Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por Secretaría, se ordena abrir cuaderno para tramitar la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2024-02-028 NYRD

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	250002341000 2018 00994 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ROSA EMILSEN TRUJILLO MORENO Y OTRO
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO URBANO- IDU
TEMAS:	EXRPOPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO:	OBEDECER Y CUMPLIR

Vista la constancia secretarial que antecede (Folio 42 Cuaderno de Apelación) procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 26 de octubre de 2023 (Folio 35 a 41 Cuaderno de Apelación).

ROSA EMILSEN TRUJILLO MORENO y EUDORO GÓMEZ OCHOA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU.

Como consecuencia de lo anterior, solicita, declarar la nulidad de los actos administrativos contenido en las Resoluciones 313 del 05 de febrero de 2018 proferidas por el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, a través de las cuales se ordenó una expropiación por vía administrativa, respectivamente.

Mediante Auto del 14 de diciembre de 2018 se rechazó la demanda de la referencia, (Folio 142 a 145 Cuaderno Principal), por cuanto había operado el fenómeno de caducidad.

Posteriormente, el 16 de diciembre de 2019 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Folio 180 a 181)

En providencia del 23 de octubre de 2023, (Folio 35 a 41 Cuaderno de Apelación) el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible en, confirmó la decisión proferida en primera instancia por esta Corporación.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 14 de diciembre de 2023.

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 14 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N.º.250002341000201800434-00

Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE**, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la sociedad Seguros del Estado S.A. y parte demandada contra la sentencia de 27 de octubre de 2023, mediante la cual, entre otros asuntos, se declaró la nulidad parcial de los siguientes actos: Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 1348 de 20 de agosto de 2017, Auto No. 1695 de 13 de septiembre de 2017 y Auto No. ORD-80112-0275-2017 de 9 de octubre de 2017, expedidos por la Contraloría General del República.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	25000234100201602369-00
Demandante:	ITSMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC. EP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto.	Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ITSMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC. EP contra la sentencia de 30 de noviembre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°.250002341000201502338-00

Demandante: SERVICIOS Y TRANSPORTES COSMOS LTDA.

Demandado: MUNICIPIO DE MEDINA, CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la sociedad Servicios y Transportes Cosmos Ltda. y parte demandada contra la sentencia de 27 de octubre de 2023, mediante la cual, entre otros asuntos, se declaró la nulidad de las resoluciones Nos. 198, 199 y 200 de 2 de julio de 2014 y 236, 237 y 238 de 4 de agosto de 2014.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

Otro asunto.

Se reconoce personería al abogado Manuel Arnulfo Ladino, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.415.845 y T.P. N° 118.699 del C.S.J, para que actúe en representación judicial de la sociedad Servicios y Transportes Cosmos Ltda., según el poder conferido.

Se reconoce personería al abogado Germán Muñoz Murcia, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.349.064 y T.P. N° 128.431 del C.S.J, para que actúe en representación judicial del Municipio de Medina, Cundinamarca, conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°.250002341000201500614-00

Demandante: TALENTUM TEMPORAL S.A.S.

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad TALENTUM TEMPORAL S.A.S. contra la sentencia de 27 de octubre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

Otro asunto.

Se reconoce personería a la abogada Anyela Tatiana Agredo Zambrano, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.073.247.006 y T.P. N° 402.421 del C.S.J, para que actúe en representación judicial de la sociedad TALENTUM TEMPORAL S.A.S., conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 250002341000201401431-00
Demandante: CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ OCHOA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Una vez devuelto el proceso del H. Consejo de Estado, se dispone.

ARTÍCULO PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, providencia 2 de noviembre de 2023 (Fls. 5 CD-ROM), mediante la cual confirmó la sentencia de 30 de enero de 2020, proferida por la Sección Primera, Subsección A, de esta Corporación (Fls. 648 a 791 cuaderno 2), en el siguiente sentido.

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 30 de enero de 2020, proferida en primera instancia por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por Secretaría, dése cumplimiento al artículo séptimo de la sentencia de 30 de enero de 2020, relacionada con la liquidación de gastos del proceso.

En consecuencia, una vez cumplido el término anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previa realización de las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 250002341000201401431-00
Demandante: CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ OCHOA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Una vez devuelto el proceso del H. Consejo de Estado, se dispone.

ARTÍCULO PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, providencia 2 de noviembre de 2023 (Fls. 5 CD-ROM), mediante la cual confirmó la sentencia de 30 de enero de 2020, proferida por la Sección Primera, Subsección A, de esta Corporación (Fls. 648 a 791 cuaderno 2), en el siguiente sentido.

“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 30 de enero de 2020, proferida en primera instancia por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por Secretaría, dése cumplimiento al artículo séptimo de la sentencia de 30 de enero de 2020, relacionada con la liquidación de gastos del proceso.

En consecuencia, una vez cumplido el término anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previa realización de las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expedientes acumulados: 25000-23-41-000-2014-00980-00
25000-23-41-000-2014-01049-00
(ACUMULADOS)
Demandantes: ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ JARAMILLO,
MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA Y
MANUEL FRANCISCO NULE VELILLA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: AUTO DE MEJOR PROVEER

Visto el informe secretarial que antecede y estando los procesos al despacho para proferir sentencia, se advierte que gran parte de los antecedentes administrativos aportados por la autoridad demandada en los procesos de la referencia y que obran a sobres cerrados no permiten su visualización. No obstante, dichos documentos son indispensables para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En atención a lo anterior, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) Por secretaría, **requiérase** a la parte demandada, esto es, a la Superintendencia de Industria y Comercio para que en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en la que reciba la correspondiente comunicación, allegue la totalidad de documentos que conforman los antecedentes de los actos administrativos acusados, de manera ordenada y relacionados en una tabla de contenido, previa verificación de acceso a los mismos.
- 2) De los documentos allegados, **córrase** traslado a las partes demandantes por el término de tres (3) días, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente.
- 3) Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Expediente No. 25000-23-41-000-2014-00980-00

25000-23-41-000-2014-01049-00

Actor: Antonio José Rodríguez – Miguel Eduardo Velilla y otros

Nulidad y restablecimiento del derecho

(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 2024-02-112 NYRD

Bogotá D.C, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 11001333704320210002800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS
ACCIONADO: ADMINSTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y OTROS
TEMAS: REINTEGRO DE RECURSOS
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NEGÓ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Tribunal en Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto emitido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 23 de agosto de 2022 que negó el llamamiento en garantía presentado por la Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Decisión susceptible de Recurso

Se trata del Auto proferido el 23 de agosto de 2022, a través del cual el *a quo* negó el llamamiento en garantía presentado por la Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud de la siguiente manera:

“Sírvese Honorable Magistrado, citar a las siguientes sociedades en calidad de llamados en garantía como integrantes del CONSORCIO SAYP 2011:

- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. sociedad legalmente constituida, y representada legalmente por la señora Maria Cristina Gloria Ines Cortes Arango, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.458.394 o por quien haga sus veces.

- FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX S.A. sociedad legalmente constituida, y representada legalmente por el señor Juan Camilo Suarez Franco, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.418.035 o por quien haga sus veces.

Sírvese Honorable Magistrado, citar a la compañía JAHV MCGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES: sociedad legalmente constituida, y representada legalmente por la señora MARIBEL QUIROGA CASTILLO, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.110.636 o por quien haga sus veces.

Lo anterior, para que, en el término de la demanda inicial, contados a partir de la notificación personal del auto que admita el llamamiento en garantía, intervengan dentro del proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, sírvase suspender el trámite del proceso en los términos previstos para el efecto en la Ley, a partir de la admisión del llamamiento en garantía.”

Lo anterior conforme los siguientes argumentos:

“(…) Como se dijo en precedencia el objetivo principal del llamado en garantía consiste en tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como el resultado de la sentencia.

Como se advierte en el presente proceso la EPS demandante solicita la nulidad de unos actos administrativos emitidos por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, que tienen como origen la auditoria adelantada por la sociedad JAHV MACGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES en virtud de un contrato de consultoría que una vez finalizado el proceso es entregado a la Superintendencia de Salud para que emita el acto administrativo que considere pertinente. El cual al parecer fue aprobado por parte de los solicitantes y contratantes de la auditoria, tanto así, que sirvió de base para emitir los actos administrativos que hoy se atacan como ilegales.

Dado lo anterior, en el entendido de que el Consorcio SAYP 2011, del que se solicita ser llamado en garantía, no tiene relación alguna con los actos administrativos

proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud, ni con la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud; es por lo que, este Despacho no encuentra procedente llamar en garantía a las A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A., FIDUCIARA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX S.A., JAHV MCGREGOR S.A. Y AUDITORES Y CONSULTORES, toda vez que como lo dijo el mismo ADRES dichas entidades solo son responsables de la auditoría encargada, mas no de la materialización de los actos administrativos demandados (que son la manifestación de la voluntad de la Superintendencia Nacional de Salud), pues en una eventual condena no encuentra este Juzgado responsabilidad de tipo económico a la que deban concurrir dichas sociedades”.

1.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso

De conformidad con el numeral 6 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el Auto que niega el llamamiento en garantía, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Y que en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el precitado recurso fue formulado y sustentado dentro de los tres días siguientes a su notificación, como quiera que fue interpuesto oportunamente el 25 de agosto de 2023 (Archivo 65 Expediente Digital) el recurso, es decir, fue interpuesto dentro del término legal establecido.

Del mismo se dio traslado a la parte demandada (Archivo 62 Expediente Digital); y mediante auto del 06 de septiembre de 2023, el juez de primera instancia concedió el recurso de apelación interpuesto. Así las cosas, el recurso es procedente y oportuno.

1.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de apelación

Sostiene que, el llamamiento en garantía es una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante y de que se aportó prueba de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía, como es el contrato de Encargo Fiduciario No. 467 de 2011 y el Contrato de Interventoría No. 103 de 2012, y observándose especialmente que en el sub examine se cuestiona por la parte actora el proceso adelantado por SAYP 2011 el cual debía responder por la restitución de los recursos que sean pagados, transferidos o girados indebidamente, como consecuencia de errores o incumplimiento de las obligaciones del Administrador Fiduciario del FOSYGA, dando aplicación a lo previsto en los artículos 3° y 4° del Decreto Ley 1281 de 2002, o las normas que lo

adicionen, modifiquen o sustituyan, y efectuar los requerimientos respectivos cuando se detecten giros indebidos originados en el cruce con otras bases de datos; y la interventoría realizada por JAHV MCGREGOR S.A, quien en virtud del contrato en mención debía efectuar seguimiento y velar por la oportuna y debida restitución de recursos, que sean pagados, transferidos o girados como resultado de errores o incumplimiento de las obligaciones establecidas en los contratos de administración de los recursos del FOSYGA y de auditoría de los recobros no POS y de las reclamaciones ECAT, en aplicación a lo previsto en las disposiciones legales pertinentes.

Concluye el recurrente que el llamamiento en garantía es una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante y de que se aportó prueba de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía, como es el contrato de consultoría 467 de 2011 y el Contrato de Interventoría No. 103 de 2012, y observándose especialmente que en el sub examine se cuestiona por la parte actora el proceso adelantado por SAYP 2011 y JAHV MCGREGOR S.A, es procedente revocar el auto de fecha 02 de marzo de 2022, y concederse la figura del llamamiento en garantía.

1.4. Traslado del Recurso

El apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio al traslado del recurso efectuado.

Para resolver, el tribunal desarrolla las siguientes,

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que prescindió de la práctica de unas pruebas solicitada por la parte demandante, proferido por el Juez Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y perteneciente al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación interpuesto

Sea lo primero indicar que el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamamiento en garantía procede de la siguiente manera:

“ ARTÍCULO 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Por otro lado, el artículo 64 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Finalmente, el Consejo de Estado al referirse a esta institución jurídica ha dicho :

“11. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado),

permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial (7).

12. Ahora bien, en materia del llamamiento en garantía, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (8) , debe la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: (i) la identificación del llamado, (ii) la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y (iii) los hechos en que se fundamenta el llamamiento (9) .

13. Adicionalmente, existe (iv) la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre un tercero y una de las partes del proceso, que le permite a esta solicitar y obtener su intervención en el mismo, para que una vez deducida la responsabilidad de la llamante frente a la parte actora, se establezca la obligación que le asiste al tercero, en virtud de aquel vínculo contractual o legal, de responder por los perjuicios que sufra aquella o de efectuar el reembolso de lo que hubiera tenido que pagar como resultado de una sentencia”¹

Realizado el anterior recuento legal y jurisprudencia, en el caso concreto se observa que la ADRESS, solicitó llamamiento en garantía en los siguientes términos:

- Solicitó se llamara en garantía a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIOEXTERIOR S.A.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 13 de diciembre de 2017, Radicación 410012333000201600299 01, C.P. Danilo Rojas B. En el mismo sentido, sentencia del 29 de marzo de 2012, de la misma sección, subsección y ponente, radicación 41001-23-31-000-1992-07003-01(20460).

- FIDUCOLDEX como integrantes del CONSORCIO SAYP 2011; y JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES, e identifica como sus representantes legales los cuales son; María Cristina Gloria Inés Cortes Arango, Juan Camilo Suarez Franco; y Maribel Quiroga Castillo y a su vez informa el lugar de su domicilio, donde recibirán las notificaciones personales.
- Respecto de los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos del derecho invocados, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRESS) destaca la existencia del Contrato de encargo Fiduciario No.467 de 2011 firmado entre el Ministerio de Salud y el **Consortio SAYP 2011**, dentro del cual se estableció como obligación expresa “realizar el recaudo administración y pago de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía”, de otro lado mediante Contrato de interventoría No. 103 de 2012 celebrado entre el Ministerio de Salud y **JAHV MCGREOR S.A., AUDITORES Y CONSULTORES**, también tiene como obligación expresa “*efectuar la interventoría al contrato de administración fiduciaria de los recursos del FOSYGA*”.
 - En ese sentido indica que, las sociedades FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIOEXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX como integrantes del CONSORCIO SAYP 2011; y JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES. Serían las responsables del pago de la indemnización del posible perjuicio que se llegare a demostrar en el transcurso del proceso, o el reembolso total o parcial que tuviera que hacer la entidad demandada de existir una sentencia condenatoria.
 - Así pues, se tiene que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRESS), allegó prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación de las mencionadas Sociedades al proceso, esto es el mencionado contrato de concesión y sus respectivas prórrogas, toda vez que en dicho acuerdo de voluntades expresamente se pactó que dentro de sus funciones las llamadas debían:

“CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA INDEMNIDAD: *Con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por*

cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.”

En ese orden de ideas, como quiera que se encuentran acreditadas las exigencias formales señaladas en el artículo 225 señalado ut supra, esto es; i) el nombre del llamado, ii) su representante legal, iii) dirección de notificación y; iv) fundamentos sobre los cuales basa la solicitud de su vinculación, se revocara el auto apelado y en su lugar se aceptará el llamamiento en garantía de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIOEXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX como integrantes del CONSORCIO SAYP 2011; y JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto del 23 de agosto de 2022 que negó el llamamiento en garantía, proferido por el Juzgado Cuarenta y tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, para que se provea sobre la admisión del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2020-00022-01
DEMANDANTE: COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MEDIDA CAUTELAR

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Compensación Familiar – COMFENALCO Antioquia, contra el auto de fecha veintiocho (28) de mayo de 2021, mediante el cual el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito de Bogotá negó la solicitud de una medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

La Caja de Compensación Familiar – COMFENALCO, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad, demandó a la Superintendencia Nacional de Salud, solicitando como pretensiones:

[...] V. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y conceptos de violación que se exponen en esta demanda solicito se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1669 del 01 de junio de 2017 “Por la cual se ordena a la CAJA DE COMPENSACIÓN*

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2020-00022-01
 DEMANDANTE: COMFENALCO ANTIOQUIA
 DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificada con el NIT 890.900.842-6, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA”

SEGUNDA: *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 6536 del 11 de julio de 2019 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1669 del 01 de junio de 2017”.*

TERCERA: *Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se declare que COMFENALCO no está obligada a pagar suma alguna de dinero por concepto de reintegro de recurso del FOSYGA.*

CUARTA: *Que en el evento en que mi representada realice el pago por concepto de reintegro de recursos, de acuerdo con lo ordenado en las Resoluciones demandada, condenar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a pagar a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia la suma que hubiere pagado, la cual de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 6536 de 2019 es la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$557.455,44).*

QUINTA: *Que en el evento en que durante el transcurso del proceso mi representado haya realizado el pago por concepto de sanción, de acuerdo con lo ordenado en las resoluciones No. 27305 de 2019 y No. 51905 de 2019, que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$557.455,44), actualizada al valor presente mas los intereses legales que correspondan.*

SEXTA: *Que se condene a la Superintendencia Nacional De Salud a pagar intereses moratorios sobre las eventuales sumas de dinero reconocidas a favor de mi mandante a partir de que se haga exigible el pago de la obligación.*

SEPTIMA: *Que se condene en costas a la Superintendencia Nacional de Salud [...]”.*

2. Providencia apelada

La *A quo* mediante providencia de fecha veintiocho (28) de mayo de 2021, negó el decreto de la medida cautelar solicitada frente a la suspensión provisional de las Resoluciones 1669 del 1.º de junio de 2017 y 6536 del 11 de junio de 2019, resolviendo:

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2020-00022-01
 DEMANDANTE: COMFENALCO ANTIOQUIA
 DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*“[...] PRIMERO: **NEGAR** la medida cautelar de suspensión solicitada por la parte demandante.*

***SEGUNDO: Reconocer** a la abogada Liliana Moncada Vargas, portadora de la Tarjeta Profesional 161323 expedida del C.S. de la J, como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los fines del poder aportado obrante de folios 23 a 29 Cuaderno de Medida Cautelar.*

***TERCERO: Reconocer** a la abogada Nathaly Constanza Alvarado Núñez, portadora de la Tarjeta Profesional 286106 del C.S. de la J., como apoderada del tercero con interés, Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 42 vuelto Cuaderno Medida Cautelar [...]”*

Los argumentos sobre los cuales se basó el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito de Bogotá para decretar la medida cautelar, fueron en síntesis los siguientes:

Consideró que los requisitos previstos para que la medida cautelar desde la suspensión del acto administrativo demandado sea procedente , en el presente asunto la solicitud no se encuentra ajustada a todos y cada 1 de ellos , pues el libelista se limitó a enunciar la presunta violación del debido proceso e inobservancia de las normas concursales dentro del proceso liquidatario , sin realizar de manera concreta una comparación entre las normas de rango superior y los actos administrativos acusado .

Señaló que las Resoluciones 1669 del 1.º de junio del 2017, y 6536 del 11 de junio del 2019 , se fundamentaron en lo dispuesto en el Decreto 1281 del 2002, 1122 del 2007 ,la Ley 1438 del 2011, el Decreto 2462 del 2013 y la Resolución 3361 del 2013, las cuales establecen el procedimiento de auditoría coma de terminación y adecuada utilización de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a partir de lo cual la *A quo*, realizó el respectivo análisis, concluyendo que en la solicitud de medida cautelar, se esgrimen los mismos argumentos que se sustentaron el los cargos de la demanda.

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2020-00022-01
DEMANDANTE: COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Precisó que en el escrito de medida cautelar, no se sustentaron concretamente las normas que considera vulneradas, su aplicación subsidiaria frente al procedimiento administrativo especial contenido en el Decreto 1281 de 2013 y sus normas reglamentarias y la forma en que presuntamente se trasgredieron.

Por otra parte, advirtió que la parte demandante, no allegó prueba alguna que demuestre la ocurrencia de perjuicios, pues se limitó a manifestar que los actos demandados por si solos configuran un perjuicio al imponer la sanción.

Concluyó denegar la medida cautelar de suspensión, por cuanto se advirtió, conforme a las precisiones realizadas, que le corresponde a la parte que solicitó, realizar de manera clara, precisa y concreta el alcance de la vulneración de las normas y el concepto de violación, la cual debe ser ostensible de la sola confrontación con los actos demandados, así como determinar y probar siquiera de manera sumaria la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3. Del recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el día tres (3) de junio de 2021 (expediente digital – cuaderno de medida cautelar - fls. 134-143,), presentó recurso de apelación argumentando entre otras cosas, lo siguiente:

Indicó que contrario a lo informado por la *A quo*, en la solicitud de medida cautelar, se indicó cuales eran las normas del debido proceso que había vulnerado la Superintendencia previo a expedir las Resoluciones demandadas.

Adujo que el derecho al debido proceso es un derecho de rango constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución nacional, y que a su vez ha sido establecida en el artículo 3 de la ley 1437 como 1 de los principios

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2020-00022-01
DEMANDANTE: COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

rectores de las actuaciones administrativas, resaltando que harán parte de sus garantías intrínsecas los derechos de representación, defensa y contradicción.

Precisó que la superintendencia, antes de emitir las resoluciones demandadas, debió garantizar el procedimiento para el trámite, antes de ordenar un eventual pago.

Manifestó que desde la presentación de la medida cautelar, señaló que el peligro irremediable no obedece a la mera ejecución coactiva en contra de Comfenalco. Por el contrario, el peligro irremediable recae sobre la correcta prestación del servicio público de Seguridad Social en materia de subsidio familiar y la garantía de destinación específica dada por el contribuyente y el legislador a los recursos de subsidio familiar que administra Comfenalco.

Sumado a lo anterior señaló que un posible embargo, representaría un perjuicio irremediable a la Seguridad Social de múltiples núcleos familiares vinculados a Comfenalco Antioquia, lo cual se pretende precaver mediante el decreto es la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados.

Finalmente indicó que el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional, no exige que el perjuicio sea irremediable, sino que basta con acreditarse sumariamente los perjuicios, cómo sucede al evidenciar la afectación a los recursos de la seguridad social para el subsidio familiar que la Superintendencia Nacional de Salud podría ocasionar con el embargo a Comfenalco.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia y competencia del recurso de apelación:

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2020-00022-01
DEMANDANTE: COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*“[...] **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
 - 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.***
- [...]”*

Como la providencia apelada denegó una medida cautelar, se trata de uno de los autos susceptibles de apelación, de conformidad con el numeral 5.º del artículo 243 ejusdem.

Respecto a la competencia, de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, esta radica en la Sala unitaria, con sustento a la decisión que se tomará en la presente providencia.

3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión del Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha veintiocho (28) de mayo de 2021, mediante la cual denegó el decretó de una medida cautelar dentro del presente medio de control de nulidad, se ajustó en derecho y cumplió con los requisitos que contemplan los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. En cuanto a las medidas cautelares

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2020-00022-01
 DEMANDANTE: COMFENALCO ANTIOQUIA
 DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*“[...] **Artículo 238.-** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial [...].”*

Por su parte, en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece:

*“[...] **Artículo 229.- Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...].”

Por su parte, el artículo 231 ibidem establece como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

*“[...] **Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2020-00022-01
 DEMANDANTE: COMFENALCO ANTIOQUIA
 DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

- a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,**
 o
 b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...].*

De la norma transcrita se encuentra que como requisitos para que proceda la solicitud de suspensión provisional, es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

Ahora bien, en cuanto a estos requisitos para decretar las medidas cautelares, el H. Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, mediante auto de fecha once (11) de junio de 2020, consideró:

[...] Respecto a los criterios de fumus boni iuris y periculum in mora en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos

57. La Sala procederá a armonizar las diferentes posturas de la Sección Primera respecto a si se debe o no cumplir con los criterios de fumus boni iuris y periculum in mora en el decretó de una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

[...]

60. Razón por la cual, se evidencia que el juez administrativo al momento de realizar el análisis de procedibilidad de una medida cautelar, debe verificar que se cumplan los criterios de: i) la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris); y ii) el perjuicio de la mora (periculum in mora), los cuales no son antagónicos ni se encuentran desligados de los requisitos establecidos en el artículo 231 citado supra, como a continuación pasa a explicarse:

61. El legislador dividió el artículo 231 en dos incisos; el primero, que hace referencia a los requisitos para decretar una medida cautelar de

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2020-00022-01
 DEMANDANTE: COMFENALCO ANTIOQUIA
 DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo (de la que trata el artículo 2381 de la Constitución Política y el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437); y el segundo, que se refiere a los requisitos para decretar otros tipos de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, como lo son las de carácter preventivo, conservativo y anticipativo, así:

[...]

62. Sin embargo, dicha división no significa que solo en las medidas cautelares de que trata el inciso segundo (medidas cautelares preventivas, conservativas y anticipativas), deba cumplirse con los criterios de *fumus boni iuris* y *periculum in mora* con sujeción a los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha normativa y, que por el contrario, cuando se trate de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, solo baste con la verificación de la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado sin que deban verificarse los criterios de *fumus boni iuris* y *periculum in mora*.

63. Contrario a lo anterior, cuando el juez administrativo, en un análisis inicial de legalidad, determina procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se entiende que está implícita *per se* la verificación de los criterios de *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, por lo siguiente:

Fumus boni iuris (Apariencia de buen derecho)

63.1. La suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas; por lo tanto, se subsume que se configura la apariencia de buen derecho a partir de esa apreciación provisional que determina la posible existencia de un derecho.

Periculum in mora (Perjuicio de la mora)

63.2. La suspensión provisional de un acto administrativo tiene por objeto que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su legalidad; razón por la cual, se configura el perjuicio de la mora; criterio este que por antonomasia constituye un elemento esencial de toda medida cautelar.

64. Razón por la cual, la Sala considera que:

64.1. En la medida cautelar que hace referencia el inciso 1.º del artículo 231 de la Ley 1437 (medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo); así como, en las que hace referencia el inciso 2.º de la misma normativa (medidas cautelares preventivas, conservativas y anticipativas), es necesario que se cumplan, además de

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2020-00022-01
 DEMANDANTE: COMFENALCO ANTIOQUIA
 DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

los requisitos establecidos en cada uno de dichos incisos, con los criterios de fumus boni iuris y periculum in mora.

64.2. Cuando el juez administrativo determina procedente, en un análisis inicial de legalidad y por solicitud de parte, decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, en el momento que verifica que existió violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado y, por tanto, que es necesaria decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, se entiende que está implícita la verificación de los criterios de fumus boni iuris y periculum in mora.

65. En consecuencia, tratándose de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, se entiende que la parte que solicita dicha medida cautelar ha cumplido con el deber de demostrar los criterios de fumus boni iuris y periculum in mora, en la medida que prueba la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado. [...]

Con base en el anterior marco normativo y jurisprudencial se procederá a analizar si la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos referidos con anterioridad, atendió las reglas previstas por la Ley 1437 de 2011.

Caso concreto

La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares en demandas que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A ya transcritos, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo y se solicite la suspensión provisional de sus efectos, esta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2020-00022-01
DEMANDANTE: COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al demandante.

Se observa que la parte demandante manifestó que, con los actos administrativos acusados, esto es, i) la Resolución 1669 del 1.º de junio de 2017, y ii) Resolución 6536 del 11 de junio de 2019, se está afectando el patrimonio de Comfenalco, lo cual pone en riesgo los recursos de seguridad social de sus afiliados, causando un daño o afectación irreversible a los intereses litigados.

Sin embargo, para que se pueda contar con juicios de valor suficientes frente a la posible violación normativa invocada, se requiere de un minucioso análisis de los elementos materiales de prueba que han de sustentar los actos administrativos acusados, ejercicio que no es posible de llevar a cabo en este momento procesal y menos por el *A quo* en razón de su competencia¹, ante la ausencia de las pruebas pertinentes para tal fin, tales como las pruebas que se vayan a incorporar y decretar en el decurso del proceso, toda vez, que de la revisión de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, no se advierte que con las pruebas aportadas se acredite de manera clara que los actos administrativos demandados hayan sido expedido de forma irregular.

Por otra parte, se observa que el demandante dentro de la solicitud de medida cautelar, no cumple con el deber de probar si quiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable, pues tal como lo indicó la *A quo*, el demandante se limita al argumento de que la simple expedición de los actos administrativos causa el perjuicio irremediable a la entidad, de lo cual se

¹ Decreto 2288 de 1989 – art. 18, ya citado

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2020-00022-01
DEMANDANTE: COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

puede deducir que si llegase a existir un perjuicio, el mismo se circunscribe a un asunto meramente económico, situación está que escapa del requisito que sea irremediable, toda vez, que lo económico puede llegar a ser remediable a través de la reparación económica.

Por otro lado, los argumentos de la solicitud provisional frente a las Resoluciones 1669 del 1.º de junio de 2017, y 6536 del 11 de junio de 2019, son propios de los cargos propuestos en el escrito de demanda, siendo elementos que atañen directamente al análisis de legalidad del acto administrativo acusado, luego, el pronunciamiento que se haga en este sentido solo puede efectuarse hasta tanto se agoten todas las etapas procesales y se haga la incorporación de todas las pruebas pertinentes al plenario, siendo cuestionamientos que serán resueltos al momento de analizar el contenido de las pretensiones de la demanda.

Por los argumentos expuestos en precedencia, procederá la Sala a confirmar la providencia de fecha veintiocho (28) de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual denegó el decretó de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE la providencia del veintiocho (28) de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el cuaderno al Juzgado de origen.

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2020-00022-01
DEMANDANTE: COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

² **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la **Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.